



# DEMONSTRA-

CION JURIDICA DE LA

JVSTICIA CLARA QUE

assiste à los PP. Descalços de la mas  
estrecha Observancia de nuestro

Serafico Padre San

FRANCISCO,

EN EL LITIGIO, Y PLEYTO,

QUE HAN SEGUIDO SOBRE PUNTO DE

precedencias en las Procepciones, y demás actos pu-  
blicos con los RR. PP. Hermitaños de el gran

Padre de la Iglesia San

Agustin,

PARA SATISFACION PUBLICA,

y desengaño de los que hasta aora han sido de sentir  
contrario.



MEMORIA  
DE LA  
JUSTICIA CLARA QUE  
señala a los RR. Distinguidos de la mas  
estrecha Observancia de nuestro  
Sereno Padre San  
FRANCISCO

EN EL LITIGIO, Y PLEITO,  
QUE HAY SEGUIDO SOBRE LUNO DE  
las causas en las Excolesiones, y demas cosas que  
pueden contra RR. PP. Hermanos de el gran  
Padre de la Iglesia San  
Agustin

PARA SU INTERESION PUBLICA,  
y de los que hasta ahora han sido de  
COMUNIDAD





# NO ME SERA CVLPA-

BLE EL DAR A ENTENDER EN ESTE papel con la breuedad possible (sin embargo de ser materia sin disputa) que la Serafica Religion de N. P.S. Francisco es mas antigua en su creacion, y confirmacion de Regla por la Sede Apostolica, que la de los RR. PP. Hermitaños, que militan baxo la Regla del gran Doctor de la Iglesia S. Agustin. His

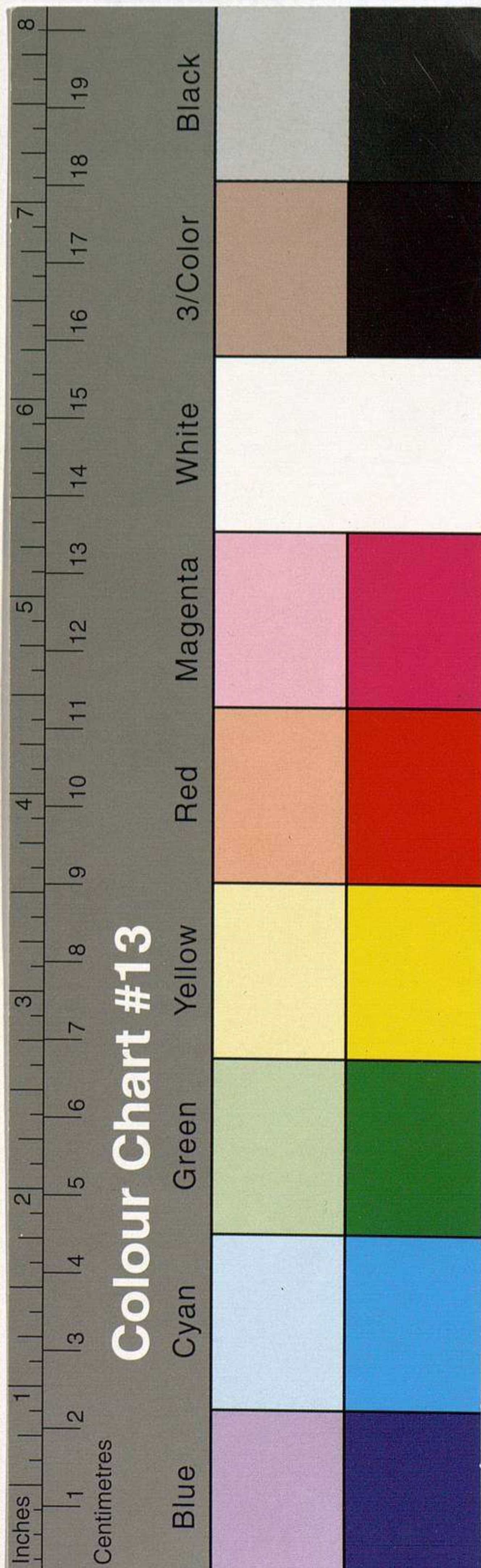
suppositis, en lo breue deste papel manifestarè, segun mi cortedad, cõ fundamentos juridicos, y solidos esta antigüedad, & per consequens la precedencia, que por tantos, y tan justos titulos pertenece à esta Serafica Religion en comun, y en particular à los RR. PP. Hermitaños profesores de la Regla del gran Doctor S. Agustin: proponiendo tambien los litigios, è inquietudes, que han originado por casi dos siglos à esta Serafica Religión, protestado, como ante todas cosas protesto, que mi animo no es otro, que el manifestar breuemente la justicia, que assiste à esta Serafica Religion, y Prouincia de San Diego en la mas estrecha Observancia de la Regla de su Serafico Padre.

1. El motiuo deste papel es dar vna breue satisfacion á los que de à fuera miran este litigio, de que no es descredito de la altissima perfeccion de hijos de San Francisco exemplar de humildes, ni de vnos pies descalços, el defenderse, y no darle por vencidos, tocando en vn punto, al parecer, tan temporal. Demos, que el punto sea totalmente temporal, no se podrá negar ser temporalidad, que toca en el derecho, no de alguno de los particulares, sino a el comun de la familia de toda la Descalces de S. Franciscico, Padre comun, verdadero, y vnico de toda la Religion de los Menores por vnidad de Regla, y profession confirmada por tantas Bullas, y Decretos Apostolicos, como se verá; y siendo la temporalidad deste porte, es doctrina llana, y assentada del Angelico Doctor Santo Tomàs, firmemuro de toda buena Religion, no solo ser licito el defenderle, sino obligatorio, y preciso en conciencia: *In illis* (son palabras del Angelico Doctor, opusc. 19. cap. 15.) *que ad detrimentum commune pertinent etiam temporale, non est perfectionis, sed negligētia, vel pusillanimitatis talia incommoda, dum possit resistere, sustinere;* y assi, cap. Episcop. 17. distinct. se les ordena á los señores Obispos conservar, y defender el lugar, y preeminencias de su dignidad: *Sua attendere loca decernimus, & suorum sibi prerrogatiuam ordinum vindicare.* Vndè Petrus Greg lib. 4. de Rep. cap. 10. num. 11. *Qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam prætectu sue humilitatis imminui, aut cõtemni pati debet: sed in eo gradu, quo à Principe, vel populo ordinata est, conseruare, alioquin, & sui officij diceretur ignatus, & injuriam ei, cuius referi potestatem, inferre.* Y Portel in Dub. Reg. verbo: *Processiones*, advierte cū Rodriguez, *non esse damnandos Regulares, de tali præcedentia litigantes cum licentia, & fundamento; quia illud spectat ad honorem sue Religionis: & in Domino Dei congruum est, ut omnia ordinatè fiant.* Quod latè prosequitur Valenz. Velazq. tom. 1. conc. 1. num. 3. y debaxo de la protesta referida assiento.

2. Lo primero, que en el año de 1209. N. Serafico Padre compuso, y ordenò por inspiracion Diuina la Regla de los Menores; y en el de 1212. compuso, y ordenò Regla à Santa Clara, y sus discipulas; y en el de 1221. predicò, y ordenò la Regla, y Orden de Penitentes, que fue la Tercera, que hizo fabricando, como otro Noè, con dichas tres Ordenes otra arca diuida en tres mansiones de Religiosos, Religiosas, y Penitentes, para preservar à los habitantes della, y observadores de los Diuinos preceptos de el diluuió de los vicios, y pecados de concupiscencia de carne, de concupiscencia de ojos, y sobervia de vida, que todo lo comprehenden. Para lo

A

qual



Colour Chart #13



qual fue auisado por el Señor, quando estando orando ante vnâ Imagen de vn Crucifixo, le habló tres vezes, diziendole: *Vade Francisce repara domum meam, quæ labitur*; que era la Iglesia Espiritual en todos los fieles Christianos, que iban cayendo en dichos grandes vicios, y pecados; y para esto en 17. de Septiembre año de 1224. le imprimió Christo nuestro bien su Cruz, y Llagas, no solo en el alma, sino tambien en la carne visiblemente en el monte Alberne. Esto que he dicho se halla canonizado en la Bulla del Papa Gregorio IX. expedida en el año de 1228. quæ incipit: *Mira circa nos Diuina pietatis dignatio, &c.* y en otra Bulla del mismo Pontifice en el año de 1233. quæ incipit: *Confessor Domini gloriosus, &c.*

3. Esta Regla de nuestro Serafico Padre fue confirmada por el Papa Honorio III. en el año de 1223. incriptis con Bulla, que comienza: *Solet annuere Sedes Apostolica, &c.* y antes aprobada *vine vocis oraculo* por Innocencio III. en el año de 1210. const. annal. Min. tom. 1. ann. 1210. à pag. 51. vsque ad 65. Baste lo referido para inteligencia; y passemos à la antigüedad por confirmacion de Regla por la Sede Apostolica, que tiene la Religion de los RR. PP. Hermitaños de San Agustín. Esta Religion tuvo su confirmacion de Regla por el Papa Alexandro IV. en el año de 1256. con Bulla, que comienza: *Licet Ecclesia Catholica, & infra. pag. 84. Bullarij.* Baste por noticia de la pretensa antigüedad de los RR. PP. Agustinos, sin que passemos à el origen desta Sagrada Religion, y principios, que tuvo en la Iglesia Militante ( que ya se sabe fue su fundador el Beato Juan Bueno, como se prueba por la Bulla de la Santidad de Gregorio IX. quæ incipit: *Dudum apparuit in partibus Lombardia Religio, &c.* su data en el año de 1240. Kalendis Aprilis pontificatus sui anno 14. ) por no ser del caso deste papel.

4. *His suppositis*, la antigüedad se cuenta en las Sagradas Religiones Mendicantes, *de quibus nunc*, desde el dia de su aprobacion, y confirmacion Apostolica, desde el qual comenzaron à ser tales exemptos, y à estar debaxo de la proteccion especial de los Summos Pontifices sucesores en la Silla de San Pedro, y ser vniuersalmente Religiones suyas; assi lo concluye de muchos textos, y Doctores Valençuela, conc. 1. num. 41. & 42. y por esta razon dize num. 43. preceden los Padres Predicadores à los Menores, por auer sido aprobada primero su Sagrada Religion, que la de los Menores; esto se entiende con Bulla autentica, que *vine vocis oraculo* lo fue primero la de los menores, como està dicho, y lo notò Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 6. num. 8. Y es mucho de notar, para que se vea no comenzar esta antigüedad por qualquier ser, ni por qualquiera aprobacion, sino es autentica, y con Bulla. Ita etiam expræsse Barb. ad cap. *Quorumdam*, de elect. in sexto, num. 3. *Religio, quæ est prior institutione, & approbatione, præcedere debet minus antiquam; pro quo adducit declarationem, seu decisionem Rotæ, & se ipsum de potest. Epic. 3. part. alleg. 78. num. 36.*

5. Que la Regla, y Apostolica Orden de los Menores aya sido primero aprobada positiuamente, y con Bulla autentica por la Iglesia vniuersal, que la Sagrada Religion de los RR. PP. Hermitaños de San Agustín, patet segun vâ citado. Lo primero, por auer sido la Regla de nuestro Serafico Padre, y su Sagrada Religion la següda, que obtuvo confirmacion, y aprobacion autentica de la Silla Apostolica, en la forma que oy se practica, inmediatamente à la de Santo Domingo. Ita expræsse Suarez, tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 2. cap. 7. num. 2. atque ita ait: *Hic ordo fuit secundus, qui hoc confirmationis genus in Ecclesia obtinuit.*

6. Lo segundo, porque esta Sagrada Religion de los RR. PP. Hermitaños, que militan baxo la Regla de S. Agustín, comenzó à ser numerada entre las Mendicantes, exempta, y à estar debaxo de la especial proteccion de la silla Apostolica en el año de 1256. como està probado, y lo fienten varios Autores, è Historiadores que cita Suarez, y el mismo lo cõcluye en



2.

115

en el lib. 2. cap. 9. in fine, his verbis: *Nihilominus addeudum est, hunc Ordinē Eremitarum habuisse nouam, & solemnem approbationem ab Alexandro IV. quia re vera illa indiguit, quia à nullo Pontifice inter Mendicantes recepta fuerat, & ex tunc cepit esse exempta, & sub speciali Sedis Apostolica protectione recepta.* Y que no aya tenido otra aprobacion solemne, y autentica esta Sagrada Religion antes desta, es claro, y evidente; porque, como lo advierte Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 6. num. 3. antes del Concilio Lateranense, celebrado tub Innocentio III. no se vsaba en la Iglesia Catolica este genero de aprobacion. Y el Beato Pio V. en su motu proprio: *Diuina disponente*, afirma, que la Religion de los Predicadores fue la primera de las Mendicantes, que obtuvo este genero de aprobacion, de que se sigue, que antes no lo avia tenido la de los RR. PP. Hermitaños de San Agustin, ni lo obtuvo en el tiempo que hubo, hasta la confirmacion solemne de la de los Menores, que fue la segunda deste genero de confirmaciō, ni se dar à otra que la referida de Alexandro IV. que fue en el año de 1256. y assi desde este tiempo, y año, ha de començar à contarse la antigüedad desta Sagrada Religion entre las Mendicantes, como si no huviera tenido ser alguno antes. Y auiendo sido aprobada la Regla de los Menores el año de 1223. se sigue por legitima consequencia ser mas antigua, que la de los RR. PP. Hermitaños de San Agustin.

7. Y entrando en nuestro caso, y litigio, que sobre la precedēcia han mouido à esta Prouincia de San Diego los RR. PP. Hermitaños de San Agustin, digo, que no es nueva la inquietud destes RR. PP. en querer desmembrar los hijos de San Francisco; porque esta tema, como he dicho, tiene casi dos siglos de antigüedad; porque auiendo se sacado varias dispensaciones de la Sede Apostolica en los Estatutos de la Original Regla, que guardaban los Conventuales, los que se ajustaron mas à su rigor, adquirieron nombre de Observantes, y el año de 1501. intentaron los RR. PP. Agustinos, que esta Observantia era ya diferente familia, y consiguientemente nueva, y no la antigua Religion; y que assi sus Paternidades Reverendas eran mas antiguos: fueron repelidos por Alexandro VI. en Bulla que deste Pontifice trae Manuel Rodriguez, que comienza: *Exponi nobis nuper*; su fecha de 23. de Julio del dicho año de 1501. en que determina su Santidad, no se haga separacion alguna entre Conventuales, y Observantes, y que estos en todo tengan el mismo lugar, que hasta alli avian tenido los Conventuales, como profesores de vna misma Regla, his verbis: *Nos igitur attendentes æquum, & conueniens fore, quod professores dicti Ordinis Minorum de Observantia in dictis processibus à Fratibus Conuentualibus non separentur auctoritate Apostolica tenore presentium declaramus in dictis processibus illum modum, & ordinem circa præcedentiam observari debere in Observantibus Ordinis tui* (habla con el Comissario General de la Observancia Cismontana) *qui inconuentualibus Observatur; ita vt nulla inter eos separatio, & diuinitio fiat. Iuxta cap. Cognoscentes; Constit. Dispositio dat formam futuris negotijs.* Con tanta mayor razon, quanta es mayor la vnidad de Observantes, y Descalços en la guarda, y profession de vna Regla, que avia entre los PP. Observantes, y Conventuales, que con muchas dispensaciones la guardaban, pues sola la vnidad de orden pudo, y bastò, para dicha disposicion Apostolica; luego auiendo esta milma vnidad, y mayor entre los Observantes, y Descalços, mas fuerte serà la razon, para que *inter eos nulla separatio fiat*; pues *vbi est eadem ratio, ibi debet esse eadem iuris dispositio.* l. illud. ff. ad legem Aquil. Et pluribus alijs apud Barb. in varijs axiom. 192. num. 3. vbi cum pluribus addit, *quod sicut genus cōtinet omnem speciem, ita generalis ratio continet omnem casum*; y auiendo se diuidido de los Conventuales la Observancia, se intentò lo mismo. Y Leon X. en el año de



1517. y en el de 1521. determinò contra los RR. PP. Agustinos ; y por la Obervancia.

8. Lo que en aquel siglo passò á los Observantes, respecto de los Conventuales, de quererlos emancipar de la filiacion de N. P. S. Francisco, por mas exactos cúplidores de sus Estatutos, se renovò en este el año de 1602. queriendo los RR. PP. Agustinos, que no sean hijos de S. Francisco los Religiosos Descalços, ò Reformados, *quia purius, & ad literam Regula observant eius statuta*; fueron vencidos por Bulla, que en dicho año expidiò la Santidad de Clemente VIII. sub die 7. Septembris eiusdem anni declarando, *his verbis: Fratres Minores Sancti Francisci strictioris Observantia reformatos nuncupatos, qui non novam, sed eandem Regulam, quam ipse Beatus Franciscus condidit, & similis memoria Honorius Papa Tertius etiam predecessor noster confirmavit, quamque pariter Fratres de familia dicti Ordinis nuncupati de Observantia observant, licet ipsi Fratres reformati Regulam huiusmodi observant esse veros, & indubitatos Fratres dicti Ordinis Sancti Francisci, & inconscientia tutos existere, ac omnibus, & singulis privilegijs, gratijs, & indulgtis, tam spiritualibus, quem temporalibus, quibus ipsi Observantes gaudent ubilibet frui, & gaudere posse, ac debere modo, & forma. Mandamusque in virtute sancta obedientia, ut nullus deinceps dictos Fratres reformatos appellare audeat, seu præsumeret novos Religiosos, aut novæ Regula professores.* Cuya resolucion sepius aprobata est ab Urbano VIII. dandoles la precedencia contra los RR. PP. Agustinos, *sive incorporati cum Observantibus, & sub Observantia Cruce, sive soli, & sub sua Cruce incedant, & degant*; que son las Bullas, que constan del pleyto, como al fin deste papel se verá por testimonio autentico, que para mayor manifestacion de la justicia desta Prouincia, y que conste de las razones, que le asisten, he querido vaya inserto, como basa fundamental de el.

9. Pero con nada se han quietado estos RR. PP. y dieron motiuo à el pleyto, que por esta Prouincia de S. Diego se siguiò en la Sacra Congregacion de Ritos por los años de 1629. y el siguiente de 1630. cuya resolucion aprobò la Santidad de Urbano VIII. y en el mismo año de 1630. expidiò su Bulla, dando su comission à los Ordinarios de los Ilustrissimos señores Obispos, en cuyas Dioceses estuvieffen los dichos Conventos para su execucion, y viniendo con ella à el Andaluzia, se dixo de nulidad por no auer sido specialiter citados; y bolviò à la Sacra Congregacion de Ritos, que cum citatione Procuratoris Generalis totius Ordinis Diui Augustini, se resolviò lo mismo que confirmò la Santidad de Urbano VIII. y expidiò su Bulla en el año de 1641. anno 18. de su Pontificado, dando la misma comission à los Ilustrissimos señores Arçobispos, y Obispos, & prefertim Archiepiscopo Hispalensi, en cuya virtud se despacharon los executoriales; y estandose executando por el año de 1642. en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, por el Vicario de dicha Ciudad, Juez Executor nombrado por el señor Prouisor deste Arçobispado, se quexaron dichos RR. PP. Agustinos del dicho Juez Executor en la Real Chancilleria de Granada, donde se declaró, que no hazia fuerça el Executor en executar los executoriales, ni en apremiar por las costas. Resolucion con que debieran estos RR. PP. auerse fofsegado, y no rebolver sobre materia, que estaua determinada por la Sede Apostolica, y con vna executoria, y menolpreciado su recurso, por tan supremo, y Regio Tribunal.

10. Con esto han estado todos los Conventos desta Prouincia de San Diego en la possession, y execucion de dichos executoriales, y de su precedencia, sin que los RR. PP. Agustinos muestren acto alguno contrario, que si huvieran tenido vn acto tan solo en su Prouincia de preceder à algun Conveto de esta de San Diego, desde luego se allanara toda esta Pro-

vin-



3  
116

vincia à darles la precedencia. Con que se manifiesta, que quando intentaron en este pleyto el juicio de manutencion, y articularon, que estauan en possession de preceder à los Conventos desta Prouincia, y se valieron de tanto numero de testigos, como consta de sus probaças: de todos ellos lo que se saca es, que los Conventos desta Prouincia de S. Diego han precedido siempre à los Conventos de los RR. PP. Agustinos; de que se sigue la mala Fè, con que siguen este pleyto, y que solo es tema, porque en el no tienen mas merito de justicia que la que se quieren adrogar, solo por su mucha autoridad, que no les niegan estos pobres Reformados, Descalços, y Remendados, fundados solo en la justicia que les assiste: y ser punto tantas vezes vencido indiuidualmente en estas partes, y de los testimonios presentados en el pleyto consta en quantos Conventos desta Andalucia, y fuera della, son precedidos estos RR. PP. Agustinos de los Reformados, que bastaba que vn solo Convēto, y no todos, como se ha dicho, obtuviesse, y estuviessse en la possession de la precedencia, porque siendo el derecho della por la Religion, y su antiguedad, es indiuiduo, y la possession de vn Convento aprouecha à todos los de aquella Orden, y Prouincia, mayormente siendo tantos los que preceden, y estàn en la possession, text. in l. si communem 10. in principio. ff. seruit. quemadmod. amitt. de donde dixo Bartulo muy bien, in leg. 3. ff. de acquir. posses. *Quod sola vnius possessio sufficit ad omnes. cum multis Valenç. Velazq. tom. 1. conc. 94. ex num. 68.* donde amplia el punto à las precedencias.

11. Y porque en materia de precedencias es gran derecho la costumbre, y muy digna de ser atendida, mayormente quando esta costumbre se funda en derecho, Bullas, y textos Canonicos, serà bien probar esta tambien de parte de la Religion Serafica con el derecho que le assiste, y à todas sus Reformas; y que en esta materia sea la mejor regla la costumbre, dizelo expressamente Mendo de iure Academ. lib. 1. num. 653. *Inspiciendam esse consuetudinem eique standum.* Ex Scobar, tract. de Pontif. & Reg. iurisd. cap. 24. §. 2. à num. 111. Valenç. Velazq. cōc. 34. num. 132. Ex Bald. cap. cum olim. num. 1. de consuet. Vbi Barb. num. 2. *Consuetudo signat locum sedendi, enndi, & standi.* Tiraq. tract. de nobilit. cap. 2. num. 55. & alij. Pero esta costumbre ha de tener algunas condiciones, sin las quales no merecerà ser continuada, ni darà derecho alguno.

12. La primera, que se ha de probar per actuum expressiōem. Valenç. conc. 134. num. 161. cum comm. DD. La segunda, que sea rationabilis, ex cap. fin. de consuetud. Vbi Barb. num. 11. donde declara qual sea, y se pueda llamar rationabilis: *Nempe illa, quam Ecclesia approbat, & que nullam legem habet contra se: quæ enim contra legem, & in s sunt sunt positiva irrationabilia, odiosa, & iniqua.* Valenç. dict. conc. 34. num. 139. & 165. & conc. 166. num. 67. affert Gloss. ad cap. Cum causam de re iudicata, verb. rationabiles dicentem, *quod irrationabilis consuetudo est quæ à iure improbat* cap. cum inter de confirmat. util. vel inutil. La tercera, que sea legitimè præscripta ex dicto cap. final. Barb. ibi. num. 13. Valenç. dicto conc. num. 164. Para esta legitima prescripciō, quando la costumbre no es contra derecho, basta el espacio de diez años, segun derecho Canonico. Surdus, conc. 58. num. 32. Zeball. & alij, apud Barb. dicto cap. final. num. 14. Pero si fuessse contra derecho, uecessita precisamente del transcurso de quarenta años. Surdus, dict. num. 32. dicto conc. 34. num. 164. & alij apud ipsos.

13. La costumbre de preceder la Religion de N. P. S. Francisco, y sus Reformas à los RR. PP. Agustinos, y demàs Religiones inferiores, no se prueba menos que con las Bullas Apostolicas, y executoria referidas en este papel, en las quales se supone dicha costumbre, y se manda observar en toda parte; ya hablando de los Padres Observantes, antes de separarle de



de los Conventuales, y despues de separados, ya de los Reformados de Italia; y vltimamente de los Descalços de España, donde se vine à los ojos esta costumbre, discurrendo por todas las Ciudades della, como Madrid, Toledo, Seuilla, Granada, y todo el Reyno de Valencia, & sic de singulis; en las quales todas es notorio preceder toda la Religion Serafica en vn cuerpo à todas las dichas Religiones, y en los Lugares donde estan solos los Descalços, como son Xerez de los Caualleros, Medina-Sidonia, Arahal, la Puente de D. Gonçalo, y Puerto Real, preceden dichos Descalços à los Padres Agustinos, y Minimios, con quienes concurren en dichos Lugares; y esto es tan notorio, que no necessita de prueba, ni se probarà cosa en contrario: fuera de que basta la possession, en que se halla generalmente la Religion de nuestro Padre S. Francisco, para que sus Descalços entren en ella.

14. Y que esta costumbre tenga todas las condiciones de los numeros antecedentes es claro, porque no solo no se opone à ninguna ley, ni derecho, sino que le fauorecen tantas determinaciones Apostolicas, como en este papel se han referido, y constan del testimonio que le acompaña, y tantos textos Canonicos, y Ciuiles, como se han dicho, y assi es positivamente rationabilis, y precripta, pues siendo, como es, tan conforme à derecho, le bastaban diez años para su legitima prescripcion, los quales, y muchos mas tiene por continuos actos en el Convento mas moderno de los referidos, y en el, y en los antiguos es inmemorial, y en todos passa del quadriennio; y comengó con su fundacion sin que de ninguno se pueda probar costumbre contraria.

15. Dos solas defensas proponen en el pleyto los RR. PP. Agustinos, con las quales han sido vencidos, y estas faciles de elidir, que son la Bulla de Gregorio XIII. y el Decreto de Inocencio X. en el pleyto de Vineroz; en quanto à la Bulla, su determinacion fue, que en los Lugares, donde no contasse de la possession de la precedencia, se estuviessse à la antigüedad de la fundacion local del Convento. En este caso, ni estamos, ni podemos estar, porque esta Bulla no llegó, ni ha llegado el caso, de que se aya executado en España, ni jamás se ha practicado en ella, y no vemos otra cosa, que las Religiones preceden por la antigüedad de la aprobacion de sus Reglas, y no por las fundaciones locales, y en lo claro no ay que cantar.

16. En quanto al Decreto de Inocencio X. en el pleyto de Vineroz se engañan los RR. PP. Agustinos en dezir, que revoca las Bullas de Urbano VIII. porque solo dize, que las reduce ad iuris terminos, y no dize en que faltaron al derecho, y à sus terminos Clemente VIII. y Urbano VIII. que siguió sus vestigios en declarar por verdaderos hijos de San Francisco à los Descalços, y Reformados, ora fuessen vnidos con los Observantes, ora por si solos. Y estos Pontifices no trataron de la antigüedad de los Convētos *ratione loci, & foundationis in eo*; fuera de que no auiendo *brocardia* mas comun, que *limitata dispositio limitatum debet habere effectum*, en Vineroz pudo estar en vso la Gregoriana (que no se confiesa) y no lo que allí pudo ser justo, se puede ampliar à Lugares, y à Reyno, donde nunca tal Bulla se ha practicado. Y fuera cosa bien horrorosa, que en vn Lugar, donde huviessse vn Convento de San Juan de Dios, si fuessen à fundar despues Santo Domingo, ò San Francisco, les precediessen los Padres del Hospital, que siendo de Religion aprobada por la Iglesia, vencia por la fundacion local, que es lo que insinúan los RR. PP. Agustinos con su exemplar de Vineroz, que no tienen otro: y cierto, que debieran no tocar este punto, porque en las mas Ciudades, y Lugares de España preceden à muchas Religiones menos antiguas por aprobacion de Regla por la Silla Apostolica, las quales fundaron primero que dichos RR. PP. Agustinos,



4

117

nos, y les fuera bien callar, y no tocar la Gregoriana, que etiam que no se practica, les desfavorecia mucho.

17. Mayor convencimiento se ofrece, y es, que las Bullas de Urbano VIII. que dize Inocencio X. que se reduzgan à los terminos del derecho, pone sus fechas de nueue de Enero de 1630. de diez de Junio de 1643. y de veinte de Abril de 1644. y estas son las que dize se reduzgan ad terminos iuris, y que se obtuvé in simili causa, que será en la que huviere practica de la Gregoriana, pero en estas Bullas no está, y falta la principal, que fue la que dió fin à los pleytos, y de que se despacharon los executoriales, porque determinado el punto por sentencia de suplica del Reverendissimo Padre Fr. Juan Merinero, General de la Orden, Urbano VIII. confirmò la senténcia, y esto citatis partibus, y mandò se executasse esta Bulla, su fecha de 13. de Março de 1641. no solo no se altera, pero ni se menciona por Inocencio X. ni se podia inouar, por ser sentencia no solo passada en cosa juzgada, que de albo facit nigrum, sino aprobada, y mandada executar por el supremo Legislador, y cabeza de la Iglesia, y tan grande como la Santidad de Urbano VIII. y assi no pudo caer enmienda en ella, y los terminos de derecho, à que semejante despacho se debe reducir, y se debe contender fue la mente de la Santidad de Inocencio X. es à su verdadera, real, y efectiua execucion.

18. De estas dos defensas que quedan desvanecidas, son de las que siempre se han valido estos RR. PP. Agustinos, y en tanto numero de pleytos, que en diferentes tiempos han movido à la Descalcez, no se darà que ay an conseguido vn auto tan solo à su fauor, por el poco, ò ninguo fundamento de justicia que les assiste, y siempre han sido vencidos; y vltimamente en el litigio que aora suscitaron por principios del año passado de 1683. lo que resultò del litigio, son las determinaciones à fauor de la Descalcez, assi en todos los Tribunales Eclesiasticos, donde se ha ventilado, como en los Regios, donde han recurrido, hasta el supremo Consejo de Castilla; y aunque continuando su tema inquietaron à el Cabildo, y Regimiento de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, para que no combidasse para la solemne Proceccion del Corpus à los Religiosos Descalços de el Convento de San Antonio de aquella Ciudad, esto no tuvo efecto; porque aunque aquel noble Ayuntamiento dió credito à los siniestros informes de estos RR. PP. Agustinos, y hizo Decreto para ello; el exito que esto ha tenido, conque quedaràn desengañados, y fuera de su error, es lo determinado por la Real Chancilleria de Granada, y Supremo Consejo de Castilla, donde ocurriò aquel noble Ayuntamiento, como se puede ver al fin deste papel, donde consta instrumentalmente, con que con evidencia la justicia destes RR. PP. se reduce à tema.

19. Esta tema todavia persiste, porque como està probado en este papel, y consta instrumentalmente por el referido testimonio, y siempre han confessado estos RR. PP. que los Descalços vnidos, è interpolados cõ los Padres de la Obseruancia son hijos de San Francisco (aunque en algunos tiempos dixeron con rara animosidad, que me saca de tino, que eran hijos de San Diego, y en otros, que de San Pedro de Alcantara, como si estos Santos huviessen fundado alguna Religion, porque son titulares de las Provincias) y que les deben preceder, y separados, y debaxo de su propria Cruz, de ninguna manera quieren confessar essa precedencia, como si no fuesen hijos de vn mismo Padre, y *purius, & strictius* observassen su Regla, y militassen, como milita, y estuviessen sujetos, como lo están à vna cabeza, que es el Reverendissimo General de toda la Orden de S. Francisco, como lo estauan los Padres Capuchinos, antes que se separassen de el Reverendissimo General, como oy lo están, por cuya causa son precedido

C

do



dos de todas las Religiones mas modernas, y como lo estauan también los Agustinos Descalços hasta su separacion; ò fino diganme sus Paternidades Reuerendas, permitiràn llevar incorporados à los Agustinos Descalços con su Comunidad de Calçados? Responderàn, que de ninguna manera.

20. Buelvo à la tema de estos Padres, y refiero lo sucedido en la Ciudad del Puerto de Santa Maria; llegado que fue el caso de continuar la Descalcez su possessiõ de precedencia à estos RR. PP. Agustinos en la solemne Proçession del Corpus de los dos años de 1684. y 1685. y concurriendo en el de 1684. en la Parroquial de dicha Ciudad las Comunidades de Observantes, y Descalços, y de los Padres Agustinos, fue tal el escandalo, que estos RR. PP. ocasionaron en la misma Iglesia, que motiuò al Vicario, Juez, que con comission Apostolica estaua executando la manutencion à fauor de los Padres Descalços, à que proveyesse vn auto de gouierno con penas, y censura, para obviar semejantes disturbios; y estando executando este auto vn Notario Clerigo Presbitero, fue tal el arrojõ, y temeridad del Reuerendo Padre Maestro Mesa, que en medio de aquel concurso, y en presencia de Jesu Christo Sacramentado violentamente le quitò al Notario el mandamiẽto de las manos, y lo rompiò, sobre lo qual, y el atropellamiento del Vicario en sus casas se fulminò querrela criminal ante el Eminentissimo señor Nuncio, y fue mandado comparecer ante su Eminencia; y estos RR. PP. se valieron de personas de gran magnitud, para que los Padres Descalços sobreyessen en lo criminal, à que cõdescendieron, porque su animo no ha sido otro, que no ocasionar ruidos, si solo seguir su justicia, à que se han visto precissados, porque no defienden punto suyo, fino el honor de toda su Serafica Religion; y de lo cõtrario no cumplieran con su conciencia, como està probado, y se les hiziera graue cargo por los Prelados Superiores.

21. Pero nada desto ha sido bastante para mitigar à estos RR. PP. pues en el año de 1685. estando se procediendo contra el Reuerendo Padre Prior, y Religiosos de San Agustin de dicha Ciudad del Puerto con comission Apostolica, para que obedeciesse los autos de manutencion, y hiziesse caucion juratoria de no contrauenir à ellos, suscitaron nueuo litigio ante el Juez Executor, tomando por pretexto, que cõcedian la manutencion yendo interpolados los Padres Descalços con los Observantes, pero que esto auia de ser yendo delante de los dos Coros dos Religiosos Observantes, y no vn Descalço, y vn Observante. Sobre este punto interpusieron apelaciones, è intentaron recursos de fuerça à la Real Audiencia de Seuilla, donde no obtuvieron, y de alli al Eminentissimo señor Nuncio, y de su determinacion, que no les fue fauorable, recurrieron al Supremo Consejo de Castilla, y el mismo luçesso tuvieron, y el Eminentissimo señor Nuncio ha tomado resoluciõ (con vista de diferentes pleytos, que pendian en Tribunal de su Eminencia, assi este, como otro de la Ciudad de Cadiz, que es de esta Prouincia, y otro de la Prouincia de San Gabriel de Descalços en Estremadura, que tambien se seguia sobre precedencias con los PP. Agustinos) de dar su despacho general, para que en todas partes, donde concurriesse en las Proçessiones, y actos publicos los Padres Descalços con los Observantes precedan à los Padres Agustinos, dando principio al Coro de la mano derecha vn Religioso Observante, y assi hasta el vltimo, y à el de la izquierda vn Religioso Descalço, y luego vn Observante en la misma forma, y que la Cruz, y los Ciriales sea cõ la misma interpolacion, como todo se puede ver instrumentalmente por el dicho testimonio; pero es cosa fuerte, que sea tal la autoridad destos RR. PP. Agustinos, que quieran dar forma, y modo de gouierno à la Observancia

cia



cia en la colocacion de los individuos de su Comunidad, que viene à ser lo mismo que gobernar en casa agena.

Mas dexando razones à el ayre, que solo motiuan porfiadas contiendas, que debiendo parar en solo lo judicial, y discursiuo de el entendimiento, passan à el encono de las voluntades ; para que el presente litigio no passe de los limites de la razon, me ha parecido dar satisfacion à todos los que este vieren, con lo juridico de la materia que trata en el testimonio en relacion autentico que se sigue, por donde se verá quanto puede desfiarse en el punto deste litigio.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]









# YO DON CHRISTOVAL

MARTEL FRANCES, NOTARIO APOSTOLICO por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino desta Ciudad de Seuilla, doy fé, y verdadero testimonio, que pleyto se ha seguido por parte de los Conventos de San Antonio, San Juan Baptista, San Blas, y de nuestra Señora de los Angeles de Religiosos del Señor San Francisco de la mas estrecha Observancia de las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Xerez de la Frontera, San Lucar de Barrameda, y Arcos, con los Conventos, y Religiosos de Señor San Agustín de las dichas quatro Ciudades, sobre, y en razon de preceder los dichos Conventos, y Religiosos de Señor San Francisco de la mas estrecha Observancia à los dichos Conventos, y Religiosos de Señor San Agustín en las processiones, funciones, y demás actos publicos, en que concurren dichas Comunidades; por el qual dicho pleyto, parece, que en doze dias del mes de Enero del año passado de mil seiscientos y ochenta y tres, por parte de los dichos Conventos de Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, se presentó petición ante el señor Prouisor deste Arçobispado, diziendo, que auiendo se expedido Decreto por la Sagrada Congregacion de Ritos, ganado con citacion de el Procurador general del Orden de Señor San Agustín à fauor de dichos Religiosos Descalços de San Francisco de Andaluzia, para preceder en las processiones, y actos publicos à dichos Religiosos de San Agustín, ò yendo solos por si dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, ò yendo en compañía de los de la Observancia. La Santidad de Clemente Octauo, expidió su Breue por el año passado de mil seiscientos y dos, por el qual aprobò, y còfirmò dicho Decreto, cuya Bulla despues fue confirmada por el año de mil y seiscientos y treinta, auiendo precedido tambien Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, ganado con citacon del Procurador general del Orden de San Agustín; y en conformidad de dichas Bullas el Convento, y Religiosos del Orden de San Agustín de la Ciudad de Xerez de la Frontera por el año de mil y seiscientos y treinta y quatro, hizieron consentimiento de no inquietar, perturbar, ni contradzir en manera alguna la precedencia de los dichos Religiosos de San Francisco, de la mas estrecha Observancia, en las processiones, y demás actos publicos, ora yendo solos dichos Religiosos de San Francisco, ora yendo con los de la Observancia. Y por el año de mil seiscientos y treinta y seis, el dicho Convento, y Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia de la dicha Ciudad de Xerez, tomò la possession de dicha precedencia, como constaba de los testimonios, de que hizo presentacion; y despues por el año de mil seiscientos y quarenta y vno, la misma Santidad de Urbano Octauo bolvió à confirmar los dichos Breues, y Bullas de Clemente Octauo, y suya: y expidió su Breue, y Bulla, para que se les guardasse la precedencia à los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia en las processiones, y demás actos publicos, precediendo à los dichas Religiosos Agustinos, y demás Regulares, ò yendo solos por si, y con su propria Cruz, ò yendo con la Familia de la Observancia; auiendo precedido senténcia difinitiuá, pronunciada por el Ilustrissimo Auditor General, con citacion de los dichos Religiosos Agustinos, en que se mandó que se guardassen las dichas Bullas de los Santissimos Pontifices Clemente, y Urbano Octauo, como constaba de la dicha Bulla de Urbano Octauo, de que hizo presentacion; y no obstante los dichos Decretos, y Bullas, y consentimiento de dichos Padres



dres Agustinos, y possession de dicha precedencia, que dichos Religiosos de San Francisco avian tomado, en cuya possession avian estado de tiempo inmemorial à esta parte; los dichos Religiosos Agustinos avian intentado quitar à dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, la precedencia que por tan justos titulos les pertenecia, causando algunos escandalos. Y para que lo referido cessasse, y en adelante no fuesen perturbados en dicha precedencia, pidió que dicho señor Prouisor aceptasse la jurisdiccion Apostolica, que por dicha Bulla se le concedia, y despachasse sus mandamientos con censuras, cometidos à los Vicarios de las dichas Ciudades, para que se guardassen, cumpliesen, y executassen las dichas Bullas; y en su cumplimiento precediesen los dichos Religiosos, y Conventos de San Francisco de la mas estrecha Observancia à los dichos Religiosos de San Agustin, y demàs Regulares en las processiones, y actos publicos, yendo solos, y con su Cruz, ò yendo con la Familia de Religiosos de San Francisco de la Observancia, y procediesen con censuras, y todo rigor de derecho contra qualquier Religiosos Agustinos, y demàs Regulares, y otras qualquier personas, que pretendiesen perturbar dicha precedencia; y pidió justicia, y jurò en forma el pedimento. Y con dicha petition se presentò la caucion juratoria hecha por el Padre Prior, y demàs Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera en dos de Octubre del año pasado de mil seiscientos y treinta y quatro, ante Sebastian Garcia Ybañez, Presbitero, vezino de dicha Ciudad, Notario Apostolico; por la qual juran el obediencia de la dicha Bulla, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y de guardarla, y cumplirla, no inquietar, ni perturbar, ni contradizer en manera alguna la dicha precedencia à los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia de la dicha Ciudad, del lugar que se les manda dar en las processiones, y actos publicos, en que concurrieren con el dicho Convento de San Agustin, y otros, que es el inmediato despues del Convento de Santo Domingo, ora vayan solos dichos Religiosos de San Francisco, no hallandose en los dichos actos publicos, y processiones los Padres de la Regular Observancia de San Francisco, precedan los dichos Padres de la mas estrecha Observancia con su Cruz alta, como lo dispone el dicho Breue de su Santidad; y hallandose ambos Conventos juntos, vayan interpolados, conforme lo dispone el dicho Breve, y deponen, renuncian, y revocan, y dan por ningunos, y de ningun valor, y efecto todos, y qualesquier pretestos, y reclamacion, que en contrario deste obediencia tienen hechos en qualquiera forma, y manera, y juraron en toda forma de derecho de guardar, y cumplir enteramente esta caucion, y obediencia. Y asimismo se presentò vn testimonio, dado por Francisco Brauo, Notario Apostolico de dicha Ciudad de Xerez, por el qual còsta, que el dia veinte y cinco de Abril del año pasado de mil seiscientos y treinta y cinco, dia en que la Iglesia Colegial de dicha Ciudad haze su procession de Letanias con las Religiones, y Clero à la Iglesia Parroquial de San Marcos de dicha Ciudad, se juntaron en dicha Iglesia los Conventos de Religiosos, y Clero de dicha Ciudad, y se formò la procession, y en ella fue precediendo el Padre Guardian, y Religiosos del Convento de S. Juan Baptista de Religiosos de San Francisco Descalços al de San Agustin, y demàs Religiones que ay en dicha Ciudad, que son el de la Santissima Trinidad, Terceros de San Francisco, el Convento de N. Señora de la Merced, el de la Victoria, el de N. Señora del Carmen, al referido de San Agustin, y luego el de dichos Religiosos Descalços de San Francisco, asistiendo en dicha procession el Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad; en cuya forma salì la procession de la dicha Colegial, haziendo

su



su estacion á la Parroquial de San Marcós, y en la misma bolviò á la dicha  
 Colegial, y el dicho Padre Guardian del dicho Convento de S. Juan Bap-  
 tista pidiò se le diessè por testimonio. Y assimismo presentò el dicho Bre-  
 ve de la Santidad de Urbano octauo, de que se ha hecho mencion; y tod o  
 visto por el dicho señor Prouisor, y Vicario general, proveydo auto en di-  
 cho dia, por el qual aceptò la juridicció Apostolica, que por la dicha Bulla  
 se le concedia; y mandò se despachassen los mandamientos que se pedian,  
 cometida su execucion à los Vicarios de dichas Ciudades, por quienes se  
 hizieron algunos autos en orden à su obedecimiento. Y por parte de los  
 Conventos de San Agustin de dichas Ciudades se presento peticion ante  
 el dicho señor Prouisor en veinte y teís de Enero del dicho año, diziendo,  
 que los despachos que se avian ganado por parte de los dichos Conventos  
 de S. Francisco, avian sido con siniestra relacion, omitiendo el hazer men-  
 cion del Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo, de que hizo demós-  
 tracion, por el qual constaba, que despues de auer ganado la Religion de  
 los dichos Padres Descalços las Bullas, que avian presentado sin citacion  
 de la Religion de San Agustin, con nulidad notoria, por esta causa, oídas, y  
 citadas las partes, por sentencia se declaró tocar la precedencia à toda la  
 Religion de los Padres Agustinos Calçados, en cumplimiento de otra  
 Bulla de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, comprehendiendo la  
 antigüedad de fundacion absolute, revocando qualesquiera constitucio-  
 nes, y pidiò ser mantenidos en la conformidad referida, y que se mandas-  
 sen recoger los mandamientos que se avian despachado, y pidiò justicia  
 Y con la dicha peticion, se presentò vna copia autentica de la dicha Bulla  
 de la Santidad de Inocencio Dezimo; y vista la dicha peticion, y Bulla por  
 dicho señor Prouisor, mandò se despachasse mandamiêto, para que se pre-  
 sentassen en los autos los mandamiêtos despachados à fauor de los dichos  
 Religiosos de San Francisco, y se diessè traslado de dicha peticion. Y por  
 parte de los dichos Religiosos, y Conventos de San Francisco de la mas  
 estrecha Observancia, se presentò peticion ante dicho señor Prouisor en  
 tres de Febrero de dicho año, contradiziendo el pedimento de manutê-  
 cion, que intentaban los dichos Conventos de San Agustin, que se avia  
 de declarar no auer lugar, manuteniendo, y amparando à los dichos Con-  
 ventos, y Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, en  
 la possession en que estauan, y tenian quando se mouiò este pleyto, y avian  
 tenido siempre de la precedencia en las processiones, y demás actos publi-  
 cos à los Religiosos de San Agustin, y de otras Religiones; porque por la  
 Bulla de la Santidad de Urbano Octauo del año de quarenta y vno, se cõ-  
 firmò la sentencia litigada con los Padres Agustinos, en conformidad de  
 otra Bulla de la Santidad de Clemente Octauo, en que declaró por ver-  
 daderos hijos del Orden de San Francisco à los Reformados, y Descal-  
 ços, y que se comprehendian en la Observancia, como se comprehenden,  
 y son parte de la Familia, sin que en esto se pudiesse poner duda alguna  
 despues de la dicha Bulla; y assi dada sentencia por ella, se mandò en la del  
 año de quarenta y vno executar, cometiendolo su Santidad à los Obispos,  
 en cuyas Dioceses estuviessen los Conventos, y con especialidad al Ilut-  
 trissimo señor Arçobispo desta Ciudad, por auer sido el litigio por esta  
 Prouincia; y de la execucion destos executoriales, consta por el testimo-  
 nio presentado, y desde entonces se han executado, sin que ay a auido acto  
 en contrario, y ninguno tengan las partes contrarias en su fauor; ni de la  
 Bulla de que agora se valen, que se diò para caso especial en el Lugar de  
 Vineroz en el Reyno de Ualencia, donde se mandò guardar la Bulla de  
 Gregorio Dezimotercio, de precedencia por antigüedad de fundacion  
 en el Lugar: constitucion, que ni està recebida en España, ni mucho me-  
 nos



nos en dicha Ciudad de Xerez, y demás Ciudades, donde por fundaciones, todos Conventos son mas antiguos que los de San Agustín; pero nada desto es del artículo, porque para la manutención, solo se debe mirar el último estado en que los dichos Religiosos Descalços tienen la posesión: y pidió se denegasse la manutención pedida de contrario, manteniéndoles, y amparándoles en la que estauan de dicha precedencia, y pidió justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de San Agustín, por la qual se dixo, que sin embargo de lo que se alegaba por la parte contraria, se avia de mantener à la suya en la posesión en que estauan de preceder; porque el testimonio del consentimiento de algunos Religiosos del Convento de Xerez, ademas de no poder perjudicar al Convento, ni à la Religion, lo redarguia de falso civilmente, y el testimonio de posesión del año de treinta y cinco, no influia, porque auia sido un acto violento sin forma judicial, en tiempo que avia diferencias, que todas cessaron siguiendose despues pleyto, en que obtuvo la Religion de San Agustín auto de manutención por el año de treinta y siete, como constaua del testimonio executorial, de que hizo demostración, el qual se executò, declarando el Consejo Real, no hazia fuerza el señor Nuncio. Y aunque despues se ganó la Bulla de la Santidad de Urbano octauo, en que las partes contrarias fundauan su intención, fue en rebeldia, sin ser oídas sus partes; y litigandose despues, citadas, y oídas, hubo sentencia declaratoria à favor de la Religion de San Agustín, no à favor del Convento de Vineros, como de contrario se dezia, sino general vbi que terrarum; porque la causa, acción, y personalidades son vnas mismas, pues toda es causa de la Religion sin distinción de Conventos, mandada executar por la Santidad de Inocencio Dezimo. Todo lo qual, aunque era bastante fundamento para la propiedad, por aora lo alegaua solamente para el juicio sumario de la manutención: y pidió ser mantenido en la posesión en que estaua, y justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de Descalços de San Francisco; por la qual se presentò petición, diziendo, que sin embargo de lo alegado de contrario, y recados que presentaua, se debia hazer como tenia pedido: porque las partes contrarias no podian dar acto de posesión para la manutención que intentaban; y los dichos Religiosos Descalços los tenian constantes en los papeles presentados. Y dezir, que los consentimientos no obrauan, era quitarle la fuerza à lo principal de los actos humanos, y efectos politicos, y civiles. Y desengañados las partes contrarias de su misma proposición, recurrian al derecho de la propiedad en que tenia menos fuerza, en lo que de aquel juicio se puede gustar en este artículo; porque solo se hallan con los autos de Vineros tan sumamente locales, que en la Prouincia de San Juan Baptista, donde està el Convento mismo de Vineros, no se ha observado tal cosa, sino lo contrario; y en todos los Conventos de dicha Prouincia, como en los demás de la Religion de San Francisco, y Reformados, y Descalços es cierta la precedencia, y en essa posesión están, ora interpolados, y debaxo de la Cruz con la Observancia, ora solos, y con su Cruz los Reformados, mayormente despues de la Bulla de Urbauo Octauo del año de quarenta y vno, confirmatoria de la sentencia del Auditor General que la diò, llamadas las partes, que sino quisieron acudir, fue por reconocer entonces, como debian reconocer aora que no tenian justicia. Y con dicha sentencia, y Bulla se responde à los papeles que aora presentan, que son del año de treinta y siete, mucho antes de la dicha sentencia, y Bulla del año de quarenta y vno; y pidió se proveyesse, y determinasse, como tenia pedido, y justicia. Y sobre la dicha pretención por ambas las partes se dieron diferentes alegaciones; y vistos los autos por el dicho señor Prouisor en diez



124

y seis de Março de dicho año de ochenta y tres, proveyò vno, por el qual recibió el pleyto à prueba sobre la manutencion intentada por las partes, con termino de quinze dias comunes, y con todos cargos; y por parte de los dichos Conventos de San Agustín se presentó Interrogatorio, para hazer su probança, en que articulò, que en virtud del auto de manutención del año de treinta y siete, y Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo, los dichos Religiosos Agustinos de los dichos Conventos de Xerez, Puerto, Sanlucar, y Arcos avian estado, y esta uan en la possessión, vel quasi de preceder, y tener mejor lugar en las processiones, y actos publicos à los dichos Religiosos Descalços, yendo solos con su Cruz, especialmente por el año pasado de ochenta y dos, y principios de ochenta y tres, quando se empezó el litigio sin que huviesse cosa en contrario. Y por el dicho Interrogatorio, y articulos del, se hizieron probanças en dichas Ciudades de Xerez, Sanlucar, Puerto, y Arcos en el dicho termino de prueba, y demás que se prorrogaron. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Arcos se compone de ocho testigos, que se reducen todos à dezir, que los Religiosos Agustinos de dicha Ciudad no han precedido à los Religiosos Descalços della, ni los dichos Religiosos Descalços à los dichos Agustinos: porque los dichos Religiosos Descalços en todas las processiones, y actos publicos de concurrencia vãn interpolados con los Observantes de dicha Ciudad; y que en dos ocasiones hallandose los Descalços sin los Observantes, no quisieron salir por escusarse de la competencia, que siempre han tenido con los Agustinos: y que en la precedencia del año de ochenta y dos, y principios de ochenta y tres, que contiene la pregunta, auer tenido los dichos Religiosos Agustinos en dicha Ciudad à los dichos Religiosos Descalços, no han visto los testigos la dicha precedencia, ni saben la ayan tenido. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Sanlucar se compone de quinze testigos, que deponen los mas dellos no saber cosa alguna de lo que contiene la pregunta, si solo, que los Religiosos Descalços de dicha Ciudad vãn interpolados con los Observantes en las processiones, y actos publicos; y dos dellos añaden que avrà mas tiempo de veinte años, que concurriendo las Religiones en la Parroquial de dicha Ciudad dia de la Expectacion de nuestra Señora, predicando el Guardian de los Observantes, quiso tomar el Guardian de dichos Descalços el lugar que lleva la Religion de San Francisco, y se opuso el Prior de San Agustín, y que sobre esto hubo diferencias, y el dicho Guardian con su Religion se salió del acto. Y otro testigo dize, que sabe, que quando vãn interpolados los Descalços, y Observantes, y no assiste el Guardian de la Observancia, vãn presidiendo el de los Descalços. Y la probança hecha en la Ciudad del Puerto de Santa Maria se compone de treze testigos, los quales deponen, que en las processiones, y actos publicos siempre han visto, que los Religiosos Descalços vãn interpolados con los Observantes, y debaxo de su Cruz, y que vãn precediendo à los Agustinos; y todos dize, que en la procession de San Sebastian de dicho año de ochenta y tres, auiendo empezado à salir la procession, por no auer concurrido la Observancia, intentaron los Padres Descalços preceder, y los Agustinos se retiraron à su Convento. Y vn testigo dize, que en vn acto de Conclusiones se retiraron los Padres Descalços, porque arguyeron primero los Agustinos; y que en los Sermones de Tabla que predicán en la Parroquial de dicha Ciudad, tienen primero lugar los Religiosos Agustinos, que los Descalços. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera se compone de treinta testigos, que los mas dellos deponen, que en algunos actos de processiones han visto à los Religiosos Franciscos Observantes, y Descalços interpolados precediendo à los Agustinos, y que



no han visto nunca ir à los dichos Religiosos Descalços solos en las pro-  
cessiones; y otros de dichos testigos deponé, que no han visto à los dichos  
Religiosos Descalços nunca ir con los Observates; y todos los demás de-  
ponen, que en los actos de Conclusiones tienen primera replica los Agus-  
tinos, que los Descalços; y vno solo dize, que en vn acto de vn entierro tu-  
vo mejor lugar la Religion de San Agustin, que la de los Descalços. Pre-  
sentadas las probanças en el processo, y dado traslado de parte a parte, se  
alegó por la de los dichos Religiosos de los Conventos Descalços, dizié-  
do, que el pleyto se avia seguido aora sobre el articulo de la manutención,  
por auer intentado las partes contrarias turbar à los dichos Religiosos  
Descalços en la possession en que avian estado, y estauan de procederles  
en las processiones, y actos publicos, conforme à los executoriales presen-  
tados, y decreto inserto en ellos de la Santidad de Urbano Octauo, que se  
avia executado, y constaua de los autos originales, caudados en el Puerto  
de Santa Maria de los testimonios, de que hazia presentacion, estar esta  
Prouincia de San Diego, y sus Conventos en la possession de dicha prece-  
dencia; esto conforme al dicho Decrero de Urbano, y antes resolucion  
que tuvo la Santidad de Cleméte Octauo, cuyos vestigios siguió despues  
la de Urbano Octauo, como se ha dicho, determinandose por ambos, que  
los Religiosos Reformados eran verdaderos hijos de San Francisco, y  
que assi incorporados con los de la Observancia, ó solos, y à parte con su  
propria Cruz, teniá la precedencia à los Padres Agustinos, sin que obstasse  
la probança, que de contrario se avia pretendido hazer, que no solo no les  
aprouechaba, pero les dañaba: porque todos sus testigos contestaban, en  
que yendo los dichos Religiosos Descalços interpolados con los Padres  
de la Observancia precedian à los Padres Agustinos, y esto nunca necesi-  
taba de prueba; y assi aunque fauorable à los dichos Religiosos Descal-  
ços, la pudierá auer ahorrado las partes contrarias, siendo el pñto la exe-  
cucion de dichos executoriales, y Bullas Pontificias, y su observancia, y  
manutencion de preceder, aunque vayan solos, y con su Cruz, à las partes  
contrarias, en que no tiené testigo alguno que les fauorezca, ni lo pueden  
tener, porque aunque vno, ó otro diga que precedieró en vn entierro, es-  
tán convencidos con toda euidencia, y claridad en arrojó tan poco atina-  
do: porque sin embargo de que los entierros no son de los actos conteni-  
dos en las Bullas, y executoriales, como tampoco el repartimiento de  
Sermones en la Tabla, materia facultatiua, y voluntaria del que convida,  
como procede tambien lo mismo en los argumétos, ó replicas de las Cō-  
clusiones: pero especialmēte en quanto à los entierros tiene especial cō-  
stitucion esta Prouincia, en que se prohíbe que sus Religiosos acompañe  
los entierros por Comunidad, con que cessa la question de precedencia, y  
solo há quedado en su loable costumbre de llevar en sus ombros los cuer-  
pos de los Padres naturales de sus Religiosos; conque intentada la manu-  
tencion por las partes contrarias deben reconocer quan lexos están de  
poderla obtener à vista de dichos executoriales, y su execucion: y con-  
cluyó en que se determinasse, como tenia pedido, y justicia. Y con dicha  
peticion se presentò testimonio dado por Francisco Vazquez de Aguilar,  
Escriuano de su Magestad publico, y del Cabildo de la Ciudad de Xerez  
de los Caualleros, su fecha de diez y seis de Abril del año de mil seiscien-  
tos y ochenta y tres, en que dà fé, como el Viernes Santo, que se cuentan  
diez y seis del dicho mes de Abril, vió que en la procession del Santo En-  
tierro de Christo N. Señor, que se hizo en la Parroquial de dicha Ciudad,  
que la Comunidad de Religiosos Descalços de San Francisco del Con-  
uento de N. Señora de Aguas-Santas prefirieron à la Comunidad de Re-  
ligiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, llevando la ma-  
no



422

no derecha los dichos Religiosos Descalços, assi en dicha possession, como estando sentados en el Coro: y assi lo ha visto hazer, y practicar en todas las demás ocasiones de concurrencia, y entierros sin cosa en contrario: Y assimismo, vna certificacion dada por el Beneficiado D. Sebastian de Acosta, Vicario de la Vicaria de la Ciudad de Cartagena, por la qual certifica, como en dicha Ciudad, su termino, y jurisdiccion ay diferentes Conventos de las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, assi de la Observancia, Descalços, y Recoletos, y de San Agustin, y de los Religiosos de las dichas Ordenes tienen precedencia, y prelacion los Religiosos de San Diego Descalços à los de la Orden de San Agustin, assi en los Sermones de Tabla, que se reparten en la Parroquial de dicha Ciudad, como en las processiones generales, y otros actos publicos, en donde deben concurrir dichas Comunidades, y siempre han tenido, y tienen los Religiosos de la dicha Orden de S. Diego dicha anterioridad, y precedencia à los de San Agustin, y assi se avia observado, observaba, y guardaba de tiempo inmemorial, sin que huviesse cosa en cõtrario, su fecha de dicha certificacion de seis de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Y assimismo otro testimonio dado por Ginès de Oliuares Ribera, Notario Apostolico, y de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Murcia, en que certifica, y dà fé, como en las processiones generales, que se celebran en dicha Ciudad, donde asisten los Religiosos de los Conventos della, segun la lista, y memoria, para el buen gobierno dellas, que està en el oficio de obras pias de dicha Audiencia, despues de la Clerecia se sigue la Religion de Santo Domingo, y despues los Religiosos de San Francisco, è inmediatamente los Religiosos de San Diego Descalços de dicha Orden, y despues la Religión de San Agustin, y despues la de nuestra Señora del Carmen, y despues la Merced, y la Trinidad; y en tiempo demás de veinte años, que ha assistido en dicha Audiencia ha visto llevar esta orden, assistiendo à dichas processiones por mandado de los Prouisores de dicho Obispado, por tocarle como à Notario de obras pias, su fecha de dicho testimonio de quatro de Febrero del año de mil seiscientos y ochenta y tres. Y assimismo se presentò vn testimonio dado por Fabian Mexia, Presbitero, Notario Apostolico, vezino de la Ciudad de Medina-Sidonia, en que dà fé, como en la procession del Corpus del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, viò que el Convento, y Religiosos Descalços de San Francisco de dicha Ciudad iban en forma de Comunidad, precediendo en dicha procession al Convento, y Religiosos de San Agustin; y que lo mismo avia visto en otros muchos años antecedentes, su fecha de dicho testimonio de cinco de Agosto del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y quatro. Y assimismo se presentarõ vnos autos originales, hechos en la Ciudad del Puerto de Santa Maria por el Vicario de dicha Ciudad, Juez Subdelegado de el señor Prouisor deste Arçobispado, quien tenia aceptada la jurisdiccion Apostolica, que por la Bulla de la Santidad de Urbano octauo le estaua concedida, y executoriales en su virtud despachados à fauor de los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observãcia, sobre las precedencias en las processiones, y demás actos publicos à los Religiosos de San Agustin; y dicho señor Prouisor diò su comission al Vicario de dicha Ciudad, para que procediesse à poner en execucion la dicha Bulla, y executoriales, y que el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad las obedeciesse, su fecha de la dicha comission de diez y seis de Mayo del año de mil seiscientos y quarenta y dos: y por dichos autos parece, que el dicho Vicario en virtud de la dicha comission fue procediendo contra el dicho Prior, y Religiosos del dicho Convento de San Agustin de dicha Ciudad por censuras, à que obedeciesse dichos executoria-



toriales; por cuya parte se hizieron diferentes alegaciones ante dicho Vicario, contradiziendo la execucion de dichos executoriales. Y el dicho Prior fue declarado por publico excomulgado sobre no auer obedecido, y pagado la pena pecuniaria, en que avia sido condenado por la contravenci6n; y por parte del dicho Prior, se lleu6 el pleyto por recurso de fuerza à la Real Chancilleria de Granada de no auerle otorgado sus apelaciones el dicho Vicario. Y visto el pleyto por los señores Presidente, y Oydores de dicha Real Chancilleria, declararon, que el dicho señor Prouisor, y Vicario del Puerto, en quanto à proceder al cumplimiento, y execucion de dichos executoriales, y letras de su Santidad, y apremiar à la paga de los onze escudos de oro el Conuento, y Frayles de San Agustin, no haze, ni cometen fuerza, y le remitieron el dicho pleyto. Y vista la dicha petition, è instrumentos, de que vâ fecha mencion, por el dicho señor Prouisor, mand6 dar traslado à la parte de los dichos Conuentos de San Agustin, por la qual se aleg6, pretendiendo, que se avia de negar la pretension contraria, y mantener à los dichos Religiosos, y Convêtos de San Agustin en la possefion, vel quasi en que estauan de proceder en los actos publicos, y processiones, queriendo ir en Comunidad à parte con su Cruz los dichos Religiosos Descalços sin los de la Observancia, declarâdo, que solamente preceden los dichos Religiosos Descalços interpolandose c6n los Religiosos de la Observancia: por que se avia probado plenamente c6n instrumentos, y mucho numero de testigos en todas quatro Ciudades, que auiendo controuersias extrajudiciales sobre la dicha precedencia, se reduxo à judicial litigio, y obtuvo la Religion de San Agustin auto de manutencion, en cuya execucion se declar6 en el Consejo Real, no hazer fuerza el señor Nuncio, y tambien se probaba por la Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo, que la prouidencia anterior de la de Urbano Octauo qued6 revocada con declamacion de tocar à la Religion de San Agustin la precedencia en todas las Prouincias de la Religion; de donde se inferian dos cosas. La vna, que las executoriales que de contrario se nombraban, para el cumplimiento de la Bulla de la Santidad de Urbano Octauo, no tuvieron efecto, por la apelacion que de ellas se interpuso. La otra, que auiendo recurrido à la Santa Sede Apostolica la Religion de San Agustin, huvo la sentencia posterior general, y declaratoria inserta en la Bulla, que lleva presentada; y ademàs de no auer probança en contrario, no obstauan los testimonios presentados, porque eran dados sin citacion de parte, y vnos de Conuentos fuera del Reyno, ademàs, que quando fueran ciertos, no podian perjudicar à sus partes lo que por omiffion, ó convenio se practicaba en otras partes, y concluy6, en que declarasse, como tenia pedido, y pidi6 justicia. De que se mand6 dar traslado à la parte de dichos Conuentos de Religiosos Descalços, por la qual se concluy6 para sentencia; y el pleyto concluso, y visto por el dicho señor Prouisor, y Vicario general pronunci6 en èl el auto difinitiuo del tenor siguiete. En la Ciudad de Seuilla en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años, el señor Doctor Don Gregorio Bastan y Arostigui, Prouisor, y Vicario general desta Ciudad, y Arçobispado, auiedo visto el pleyto, que es entre partes; de la vna, los Conuentos de Descalços de la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco de la Prouincia de San Diego de Andaluzia de las Ciudades de Xerez de la Fr6tera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Arcos de la Frontera; y de la otra, los Conuentos de San Agustin de las dichas Ciudades, sobre proceder la dicha Religio6n de Descalços à la dicha de San Agustin en las processiones, funciones, y demàs actos publicos que se ofrecieren, yendo los dichos Religiosos Descalços, solos, y con su Cruz, ò yendo con la Familia  
de



de Religiosos de San Francisco de la Observancia; y Juan Felíz Dauila, y Pedro Hidalgo, sus Procuradores en sus nombres: Dixo, que sin perjuizio del derecho de las partes en el juizio petitorio, possessorio, plenario, y hasta tanto, que por su merced otra cosa se provea, y mande, debia de mantener, y amparar, manutuvo, y amparò à los dichos Conventos, y Padres de S. Francisco de la mas estrecha Observancia en la possession de que precedan à los dichos Padres de San Agustin, y endo incorporados con los de la Observancia, y debaxo de su Cruz en las processiones generales, y actos publicos, y en la dicha possession mandaba, y mandò, no sean inquietados, perturbados, ni molestados los dichos Padres de San Francisco de la mas estrecha Observancia por los dichos Padres de San Agustin, ni por otra persona alguna en su nombre, pena de excomunion mayor late sententie, y de quinientos ducados de vellon, aplicados à distribucion de su merced. Y en quanto à preceder los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, yendo solos, y sin la Observancia à los dichos Padres de San Agustin, declaraba, y declarò no auer lugar la dicha manutencion; y assimismo, declaraba, y declarò no auer lugar la manutencion pedida por los dichos Padres Agustinos en la precedencia que pretenden tener à los dichos Padres de San Francisco Descalços de la mas estrecha Observancia, por no auer probado se por ninguna de las partes la possession que alegan; y mandò, que en el juizio de la propiedad pidan lo que les convenga, y que en execucion, y cumplimiento deste auto se den, y despachen los mandamientos necessarios; y assi lo proueyò, y firmò. Doct. Bañan. Juan de Tapia. Y del dicho auto se interpulo apelacion por parte de los dichos Conventos de Descalços de San Francisco, que le fue otorgada llanamente con cierto termino, dentro del qual por su parte se ganó Breue, y comission del Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Nuncio de su Santidad en estos Reynos, cometido à los señores Juezes Sinodales deste Arçobispado, y se presentó ante el señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad, y Juez Sinodal deste Arçobispado, por quien fue aceptada la dicha comission, y mandò despachar, y se despacharon los mandamientos ordinarios de inhibicion, citacion, y compulsorio, en cuya virtud se inhibió el dicho señor Prouisor del conocimiento del dicho pleyto, el qual se transportò original al dicho señor Juez Apostolico, y se citaron las partes, y por la de los dichos Conventos de Descalços se alegò de agrauios en lo perjudicial del dicho auto, pretendiendo se revocasse, confirmandolo en la fauorable, y mandando, que la manutencion concedida à sus partes, se entendiesse tambien yendo solos en las processiones, y actos publicos con su Cruz, y sin ir incorporados con los Padres de la Observancia, de que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de San Agustin, por la qual se alegò, pretendiendo, que sin embargo de lo alegado de contrario, se avia de confirmar el dicho auto en lo fauorable à sus partes, reformandolo en lo perjudicial, para lo qual se arrimaba à la apelacion interpuesta por la otra parte: porque en quanto à la manutencion fauorable à los dichos Religiosos Descalços interpolados con los Padres de la Observancia, y debaxo de su Cruz, no avia litigio, ni los dichos Religiosos Agustinos lo avian negado, y solo la question era yendo solos; y en estos terminos era justo el auto en q se les denegó la manutencion, por ser conforme à los instrumentos presentados, de que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Religiosos Descalços, por la qual se alegó insistiendo en su pretencion, porque injustamente las partes contrarias pedian manutencion de possession, que nunca avian tenido en la precedencia à sus partes en las processiones, y actos publicos, quando por los papeles presentados



dos en el pleyto, y por los dos testimonios publicos, de que hazia presentacion, individualmente constaba lo que repetidamente estava ajustado en el proceso: era à saber, que auendosi leuantado semejante duda en el Pontificado de la Santidad de Clemente Octauo, fueron declarados los Descalços, y Reformados de San Francisco por verdaderos hijos suyos, y assi ellos, como los de la Observancia estan sujetos à vna cabeza, que es el Reuerendissimo General de la Familia, y Religion de San Francisco. Y consiguientemente resolviò su Santidad, que ora con su propria Cruz, y solos los Descalços, ora mezclados, y con la Cruz de la Observancia, precediessen à las Religiones mas modernas en la confirmacion de sus Reglas. Y bolviendose à suscitar sobre esta resoluzion questiones, y dudas, se resolvieron todas, oidas las partes, en la Congregacion de Ritos el año de treinta y nueue, y en el, y el de quarenta y vno la Santidad de Urbano Octauo confirmò la resolucion de Clemente Octauo; y repetidamente la mandò observar, litigandose tambien con los mismos Conventos, con quien oy es el pleyto, y se despacharon executoriales, de cuya execucion se interpuso querrela por via de fuerça en la Chancilleria de Granada, que declaró no la avia, ni se hazia fuerça en la execucion de dichos executoriales, ni en el apremio por la paga de las costas; y con este auto quedaron los dichos Religiosos Descalços en la possession, que necessariamente era mantenible, quádo lo era tambien por la possession de otras Prouincias, y Conventos de Descalços, que avian obtenido lo mismo; y assi no podia obstar, ni el auto que citaba la parte còtraria del año de treinta y siete, por ser anterior à dichas Bullas, Decretos Pontificios, y executoriales, ni la Bulla de Inocencio Dezimo, por ser local, y solo para aquel pleyto del Lugar de Vineroz, en que se difiriò à lo material de la fundacion del Convento en aquel Lugar por la Bulla Gregoriana, que nũca avia tenido execucion, como se reconocia en esta Ciudad, y su Arçobispado, y en toda España, donde precedian las Religiones por la antiguedad de la confirmacion de sus Reglas, y no por la antiguedad de las fundaciones de los Conventos en los Lugares donde estan situados; y confessando las partes contrarias la antiguedad de los Descalços por su Regla, que no tiené otra que la de San Francisco, no debian insistir en concederlos mas antiguos, yendo con la Observancia, y mas modernos yendo solos, como si S. Diego, ò los Santos de las demás vocaciones de las Prouincias huvieran dado nueva Regla, y nueva cabeza à los Descalços, y siendo vnos los quieren desfiliar, ò exheredar de la Familia, y Padre verdadero San Francisco, y quitarles la possession de su precedencia. Y de la dicha petition, è instrumento se diò traslado à la parte de los dichos Religiosos de San Agustin, por la qual se alegò de su justicia, y se hizieron otros autos, los quales vistos por el dicho señor Juez Apostolico con citacion de las partes, pronunciò el auto del tenor siguiète. En la Ciudad de Sevilla en veinte y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años, el señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad, Juez Sinodal en ella, y su Arçobispado, y Apostolico en este pleyto en virtud de Breue, y comission del Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Millini, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, que es entre partes; de la vna, los Conventos de Religiosos Descalços de la Religion de San Francisco de la Prouincia de San Diego de Andaluzia de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Arcos; y de la otra, los Conventos de San Agustin de las dichas Ciudades, sobre precedencia en las processiones, y demás actos publicos. Auiendo visto estos autos su merced, dixo, que sin embargo del auto proueydo en este pleyto en primera instancia



6.  
 por el señor Doctor D. Gregorio Bastany Arostigui, Prouisor, y Vicario general desta dicha Ciudad, y su Arçobispado, que como Juez Apostolico deste dicho pleyto, y causa conociò en veinte y dos dias del mes de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y tres, en que manutuvo à los dichos Conuentos de Religiosos Descalços de San Francisco de las dichas quatro Ciudades en la possession de preceder à los dichos Conuentos de San Agustin, yendo incorporados con los Religiosos de la Observancia, y debaxo de su Cruz en las processiones, y demás actos publicos; y les denegó la dicha manutencion, yendo solos, y sin la Observancia. Y assimismo denegó à los dichos Religiosos de San Agustin la manutención que pretendian. Su merced debia de manutener, y amparar, manutuvo, y amparò à los dichos Religiosos Descalços de S. Francisco de los dichos Conuentos en la possession en que estan de preceder à los dichos Religiosos de San Agustin, y en que estauan los demás Conuentos de dicha Prouincia de San Diego en las processiones, y demás actos publicos, assi yendo incorporados con los Religiosos de la Observancia de San Francisco, y debaxo de su Cruz, como yendo solos los dichos Padres Descalços, y con su Cruz propria, en conformidad de lo decretado por la Sacra Congregacion de Ritos, y confirmado por la Santidad de Urbano Octauo, y executoriales, despachados en su execucion, y cumplimiento, y en la dicha possession su merced mandò no sean inquietados, molestados, ni perturbados los dicho Religiosos Descalços de San Francisco por los dichos Religiosos de San Agustin, ni por otra persona alguna en su nombre, pena de excomunion mayor Apostolica latae sententiae en derecho, y de quinientos ducados de plata, aplicados para gastos de guerra contra infieles; y mandò se despache mandamiento de manutendo en forma, y los demás despachos necesarios, y en todo lo que fuere contrario à este auto el referido del dicho señor Prouisor, su merced lo revocaba, y revocò sin perjuizio de la dicha manutención; y assi lo proveyò, mando, y firmò. Doctor D. Pablo Francisco Estacio. D. Alonso Urbano, Notario Secretario. De cuyo auto se interpusò apelacion por parte de los dichos Conuentos de San Agustin, que les fue otorgada en el efecto de volutiuo tautum; y de no auersele otorgado llanaméte, se lleuò por su parte el pleyto por el recurso de fuerça à la Real Audiencia desta Ciudad: y visto por los señores Oydores della, proveyeron el auto del tenor siguiente. En la Ciudad de Seuilla en veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores de la Audiencia del Rey nuestro señor el pleyto Eclesiastico de los Conuentos de Descalços de la Orden de San Francisco de la Prouincia de San Diego en esta Andaluzia de las Ciudades de Arcos, Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y Sanlucar de Barrameda con los Conuentos de San Agustin de las dichas Ciudades, y Prouincia sobre precedencia en las processiones, funciones, y demás actos publicos los Religiosos Descalços de la Orden de S. Francisco à los de San Agustin, quier vayan con la Observancia interpolados, ó solos, y con su Cruz, que fue traído à pedimento de los dichos Conuentos del Orden de San Agustin de las dichas Ciudades por via de fuerça del Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Juez Sinodal deste Arçobispado, pues siendo assi, que el pleyto era sobre precedencia, y en el obtuvieron los dichos Conuentos de San Agustin auto del Prouisor deste Arçobispado, en que denegó la manutencion, que los dichos Religiosos pretendian de preceder yendo solos, porque en la verdad, instrumentalmente, y con probanças plenas se ajustò, no solo al tiempo del litigio, sino mucho antes estauán, y han estado los dichos Conuentos de S. Agustin en la possession, vel quasi de no ser precedidos de los dichos Religiosos Descalços, queriendo ir solos,

fino



151

fino quando vãn incorporados con los de la Observancia; y auiendo apela-  
lado, y traído letras para el dicho Juez Sinodal, sin que en los autos hu-  
viessè justificacion alguna en contra de lo referido, y sin atèder al vltimo  
estado, que era á lo que se debia atender en articulos de manutencion, es-  
pecialmente en materia de precedencia, revocó la sentencia del Juez Or-  
dinario, sin que de ninguna suerte estuviessen, ni huviessen estado en pos-  
fession de preceder, y endo solos, y la apelacion interpuesta por los dichos  
Conventos de San Agustin, no la oia en el efecto suspensiuo, que se decla-  
se que hazia fuerça el dicho Juez Sinodal en no otorgar su apelacion en  
ambos efectos: dixerón, q̄ el dicho Juez Eclesiastico no hazia, ni haze fuer-  
ça, y le remitian, y remitió este pleyto, y causa; y assi lo proveyeró. Anto-  
nio Póce Mantilla. Esta rubricado de los señores D. Ares de Taboada. D.  
Carlos de Cotes. D. Gaspar Paez. D. Diego de Cisneros. Y debuelto el pley-  
to se pidió por parte de los dichos Conventos de Religiosos Descalços, q̄  
en execucion del dicho auto se despachassen à su parte los mandamien-  
tos de manutencion, cometida su execucion à los Vicarios de dichas Ciui-  
dades; y por dicho señor Juez se mandaron despachar, y despacharon. Y  
por parte de los dichos Conventos de San Agustin, se ganaron letras del  
Eminentissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos en profe-  
cucion de la dicha apelacion, y estas con la clautula non retardata execu-  
tione decreti de manuteniendo, que por dicho señor Juez fueron obede-  
cidas, y se inhibió del conocimiento del dicho pleyto sin perjuizio de su  
estado, y có la referida clausula; y parece, que en execucion de dichas le-  
tras se remitió vna copia de dichos autos al Tribunal del dicho señor  
Eminentissimo Nuncio: y en èl parece se litigò, y siguió la instancia entre  
ambas las partes; y concluso el pleyto, y visto por su Eminencia, pronun-  
ció en èl el auto difinitiuo, que vn testimonio del, que està presentado en  
el dicho pleyto, es del tenor siguiente. Yo Juan de Cabredo, Notario  
Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de justicia del Emi-  
nentissimo señor Cardenal Nuncio de su Santidad en estos Reynos de  
España, certifico, y hago fé, que pleyto, y causa ha pendido, y tratado se  
dicho Tribunal entre partes; de la vna, la Prouincia de Andaluzia de la  
mas estrecha Observancia, Orden de San Francisco, y los Conventos de  
ella; y de la otra, el Provincial de la misma Prouincia de San Agustin, y los  
Conventos della de las Ciudades de Xerez, Arcos, Sanlucar, y otros, sobre  
precedencias, y las demás causas, y razones contenidas en el processo de  
la dicha causa, à q̄ me remito, por el qual consta, y parece, q̄ auiendose di-  
cho, y alegado por ambas partes muy largamente de sus derechos, y jus-  
ticia, fue conclusa la causa, y se proveyò por este dicho Tribunal vn auto,  
cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid à veinte y tres dias  
del mes de Diziébre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, vistos  
estos autos, y processo por el Eminentissimo señor Cardenal Millini, Nun-  
cio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, q̄ son entre  
partes; de la vna, los Piores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de  
el Orden de San Agustin; y de la otra, la Prouincia, y Conventos de An-  
daluzia de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que confirma-  
ba, y confirmó el auto de manutencion en este pleyto, y causa, dado por el  
Doctor Don Pablo Francisco Estacio, Juez Apostolico, su pronunciació  
en veinte y seis de Enero deste año, conque la prelación que se da à los di-  
chos Descalços, quando vãn solos, y con su Cruz, se entienda, no concur-  
riendo los Observantes: porque concurriendo estos, han de andar incor-  
porados, y debaxo de vna Cruz; assi lo proueyò, y mandò su Eminencia, y  
firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Ante mi  
Baltasar Fernandez Montero. El qual dicho auto fue notificado à la parte  
del



del dicho Prouincial, y Conuentos de San Agustin, por los quales se inter-  
 puso apelacion para ante su Santidad, y adonde les conuiniesse; y en doze  
 deste presente mes de Enero se les otorgò por su Eminencia con termino  
 de quatro meses tan solamente en quanto al dicho auto deste dicho Tri-  
 bunal, para que en quanto à el la figuiesse, ò prosiguiesse, como les con-  
 uiniesse, como consta, y parece del dicho pleyto, y causa, que queda en el  
 oficio, à que me remito: y para que dello conste de pedimento de la parte  
 de la dicha Prouincia, y Conuentos de Descalços de San Francisco, doy  
 el presente en Madrid à veinte y seis de Enero de mil seiscientos y ochē-  
 ta y cinco años; y lo signè, y firmè en testimonio de verdad. Juan de Ca-  
 bredo. Y por vn ramo de dicho pleyto, que es de las comissions que se  
 despacharon por el dicho señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Juez  
 Apostolico en execucion de su auto de manutencion consta, y parece, que  
 despachò sus comissions à los Vicarios de las dichas quatro Ciudades,  
 para que procediesse por censuras, y los demàs remedios, y rigores del  
 derecho à poner en execucion el referido auto de manutencion, segun su  
 tenor, y forma. Y auiendo aceptado los dichos Vicarios la dicha comis-  
 sion, y procedido por censuras contra los Piores de los dichos Conuen-  
 tos en la dicha Ciudad de Sanlucar, para que en el dia del Corpus del año  
 passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, continuassen su possession  
 los dichos Religiosos Descalços, como assimismo en las Ciudades de Ar-  
 cos, y Xerez de la Frontera, en donde por los dichos Vicarios se hizieron  
 diferentes autos contra los Piores de los dichos Conuentos de San Agus-  
 tin, para que assistiesse con sus Comunidades à la dicha procession de  
 Corpus Christi, y no se configuò, ni tuvo efecto en la Ciudad de Sanlucar,  
 y Xerez el que las Comunidades de los Conuentos de San Agustin assis-  
 tiesse à la dicha procession, sin embargo de los mandamiētos que les fue-  
 ron notificados. Y en la de Arcos, auiendo concurrido el Prior del Con-  
 uento de S. Agustin de dicha Ciudad con su Comunidad à la Iglesia Par-  
 roquial, para assistir à la dicha procession del Corpus, no assistieron à ella,  
 auiendose ido todos los Religiosos de San Agustin; sobre que el dicho  
 Vicario procediò por censuras hasta anatema, cōtra el dicho Padre Prior,  
 y otros tres Religiosos del dicho Conuento. Y en la dicha Ciudad de el  
 Puerto de Santa Maria se procediò por el Vicario della por censuras cō-  
 tra el Prior de dicho Couento de San Agustin, para que juntasse su Co-  
 munidad en orden à que se les intimasse el referido auto de manutencion,  
 para que lo obedeciesse, sobre que se hizieron diferentes autos, y diligen-  
 cias, respecto de la resistencia de dicho Prior en orden à no querer obede-  
 cer, sobre que hizo diferentes protestas, y apelaciones, sin embargo de las  
 quales se procediò adelante por dicho Vicario, y con efecto se intimò el  
 dicho mandamiento, y auto de manutencion al dicho Prior, y Religiosos  
 de San Agustin, los quales dixeron, que sin perjuizio de sus apelaciones,  
 obedecē el dicho mandamiento, y que lo guardaràn sin ir contra su te-  
 nor, y forma, yendo los dichos Padres Descalços de San Francisco, incor-  
 porados debaxo de la Cruz de la Obseruancia, ò por si solos debaxo de su  
 propria Cruz, como se manda, mientras, y en el interim, que no pareciere  
 otro mandamiento, ò auto del Eminentissimo señor Nuncio, ò de otro se-  
 ñor Juez, que lo sea legitimo en dicha causa, en que se reuocque, ó mande  
 suspender; y parece que por dicho Vicario se proueyò vn auto el dia pri-  
 mero de Junio del dicho año de mil seiscietos y ochenta y quatro, en que  
 dixo, que por euitar ruidos, disturbios, y escandalos, que se pueden origi-  
 nar, por ser hora en que la procession de Corpus Christi se està formando,  
 y la concurrencia de gente es mucha, assi de Eclesiasticos, como de Secu-  
 lares, y por ser dia, en que se avia de poner en execuciō el referido auto de

D

manu-



manutencion, mandó, que se notifique à los circunstantes de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, no perturben, inquieten, ni embaracen la execucion del dicho auto de manutencion debaxo de ciertas censuras; y que notificado dicho auto, le fixasse vn traslado del en las puertas de la Iglesia Parroquial de dicha Ciudad, y por vn testimonio que està à continuacion de dicho auto, dado por D. Manuel de Pico y Castro, Presbitero, Notario Apostolico, quien estaua executando dicho auto, parece, que estando dicho Notario frente de la puerta principal de dicha Iglesia, vió gran numero de personas Eclesiasticas, y Seculares con grandísimos disturbios, y alborotos, entre las quales avia muchos Religiosos de San Agustin, y de San Francisco de Paula con graues indecencias sin atender que Jesu Christo Sacramentado estaua manifiesto en la Custodia, avia llegado al dicho cócurso, y en altas voces avia publicado el dicho auto, proveydo por dicho Vicario, Juez Apostolico; y vno de los dichos Religiosos de San Agustin, llamado Fr. Juan de Mesa, le avia preguntado, que con que autoridad publicaba censuras? A que el dicho Notario le avia respondido, que de aquel mandamiento que traía en la mano, proveydo por dicho Vicario, como Juez Apostolico, y quien tenia autoridad para ello constaba, y empezando à leerle el dicho Notario el dicho mandamiento, el dicho Fr. Juan de Mesa con gran colera, y violencia se lo quitò de las manos, y rompiò parte del; y vn Eclesiastico llamado D. Juan de la Barrera, que se hallò presente, le quitò el dicho mandamiento al dicho Fr. Juan de Mesa, y se lo bolvió al dicho Notario. Y por vn auto proveydo por dicho Vicario luego incontinenti à la diligéncia antecedente, se refiere, que auiendo visto el dicho Uicario los disturbios, que se avian ocasionado, y que los Religiosos de San Agustin contraviniendo à lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y mandado por dicho Vicario en virtud de la dicha comission, avian tomado su Cruz, y salidose por la puerta de la Iglesia, mandó se les híziessen los apercebimiétos necessarios, y se les intimasse el auto proveydo en treinta y vno de Mayo de dicho año, para que lo cúpliesen, y executassen debaxo de las penas, y censuras en él contenidas; y el dicho Notario intimò el dicho auto à los dichos Religiosos de S. Agustin, como iban saliendo por la puerta de la dicha Iglesia: y dicho Vicario mandò declarar por publicos excomulgados al dicho Prior de San Agustin, y Fr. Juan de Mesa, y à otro Religioso, los quales fueron publicados por tales publicos excomulgados; y dicho Vicario remitiò los autos al dicho señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, ante quien por parte del dicho Convento de S. Agustin se alegò pretendiendo se diese absolucion à los excomulgados, de que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de Religiosos Descalços de San Francisco, por quien se dió querrela criminal del dicho Prior, y Fr. Juan de Mesa, y demás Religiosos, que resultassen culpados sobre el defacato, è inobediencia del dicho Fr. Juan de Mesa, y palabras injuriosas q̄ él, y los demás Religiosos de S. Agustin hablaron cótra los dichos Religiosos Descalços, y menosprecio de los mádatos Apostolicos, y auerse retirado de la dicha procession, y assimismo por auer ido quatro Religiosos Agustinos à la hora de las nueue de la noche el dia três de dicho mes de Junio à las casas de dicho Vicario, el qual estando quieto en la seguridad de su casa, aviá entrado dichos Religiosos Agustinos en ella, y le avian dicho que avia de proveer vna petició, en que pedian absolucion; y respondiendo el dicho Vicario, que no la podia dar, que acudiesen al dicho señor Juez Apostolico, ò al Eminentíssimo señor Nuncio los dichos Religiosos Agustinos, se descomedieron con él, siendo vn Sacerdote de toda veneracion, y de setenta y siete años de edad, y le asieron de los brazos, dandole empellones, sujetandolo de forma, que le obli-



obligò à dar voces, à que acudiò mucha gente, y hallando la puerta cerrada, avian entrado por vna alessoria, y librado al dicho Vicario de los dichos Religiosos Agustinos, que sin ninguna duda lo huvieran muerto, ò maltratado mucho, en que avian cometido vnos, y otros graues, y atrozes delitos, porque debian ser castigados, y concluyò en que se admitiessè la querella, y se despachassè comission para su aueriguacion, y costando del delito se prendiessen los culpados, que hecho todo protestaba acusarles mas en forma. Y visto por dicho señor Iuez Apostolico, admitiò la dicha querella, y desprchò comission para su aueriguacion, y que fecha se traxesse ante su merced para proveer justicia, y denegò por otro auto la absolucion pedida por parte del dicho Prior, y Religiosos de S. Agustin, y otorgò su apelacion en quanto al efecto de volutiuo tan solamente con cierto termino; y en execucion de la dicha comission se hizo sumaria informacion con numero de veinte testigos, y la declaracion del dicho Vicario, que se traxo ante su merced el dicho señor Iuez Apostolico, quien con letras de su Eminencia dicho señor Nuncio, mandò remitir vna copia de dicha sumaria, y demàs autos al dicho señor Eminentissimo Nuncio. Y parece, que en execucion del auto aqui inserto, proveydo por dicho señor Eminentissimo Nuncio, en que confirmò el difinitiuo de manutencion del dicho señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, se presentò peticion ante su merced por parte de los dichos Conuentos de Religiosos Descalços de San Francisco en dos dias del mes de Abril proximo passado deste presente año, en que pidió, que en execucion del dicho auto confirmatorio del dicho señor Eminentissimo Nuncio, se despachassen nueuas comisiones para su execuciõ. Y por dicho señor Iuez se mandò assi, y se despacharon; y en la dicha Ciudad de Sanlucar se hizieron diferentes autos por el Iuez executor en orden à que el dia del Corpus proximo passado de este presente año, se executasse la dicha manutencion, que no tuvo execucion por diferentes pedimentos, y apelaciones, que se interpusieron por el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad. Y en la de Arcos, parece por vn testimonio dado por Luis Marquèz Rùiz Mancheco, Notario Apostolico, vezino de dicha Ciudad, como tuvo execucion la continuacion de dicha possession en la dicha procession del Corpus deste presente año, yendo precediendo à la Comunidad, y Convento de Religiosos Agustinos de dicha Ciudad los Religiosos Observantes, y Descalços interpolados en dos Coros: en el vno, principiandolo vn Religioso Observante: y en el otro, otro Religioso Descalço; y assi interpoladas ambas Comunidades, lleuando la Cruz, Incensario, y Ciriales Religiosos Descalços, en cuya forma fueron precediendo los Religiosos Descalços à los Agustinos en la dicha procession hasta bolver à la Iglesia. Y en la dicha Ciudad de Xerez por el Iuez executor, à quien se cometiò, se hizieron autos para que los dichos Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad obedeciessen los dichos autos de manutencion, y se hizieron algunas diligencias para su execucion, y por auer hallado cerradas todas las puertas del dicho Convento la vispera del Corpus Christi deste presente año, no tuvo efecto el notificar personalmente los autos del dicho Iuez executor al dicho Prior, y Religiosos del dicho Convento; y auiendo constado de diligencias, por mandado de dicho Iuez executor, se dexò vna memoria el mismo dia del Corpus por la mañana à vn Religioso del dicho Convento, por dezir que el Prior no estaua en casa. Y por vn testimonio dado por Pedro de Lara, Notario Apostolico, ante quien el Licenciado D. Diego Rodriguez, Presbitero, Iuez executor, estaua actuando en dicha comission, consta, que estando en la Iglesia Collegial de dicha Ciudad las Comunidades de las Religiones, para assistir à

la



la procession del Corpus, que se celebraba dicho dia, y que estandose formando dicha procession, por no auer concurrido à ella mas que los Religiosos Capuchinos, y los Observantes, y Descalços, el dicho Juez executor auiendo puesto delante à los dichos Religiosos Capuchinos, puso luego las dos Comunidades de Observantes, y Descalços interpolados en dos Coros; en el vno vn Religioso Observante al Coro derecho, y otro Religioso Descalço al Coro siniestro: y en esta forma el demás resto de las dos Comunidades, presidiendolas el Padre Guardian de la Observancia, y gobernando las dichas dos Comunidades; y que yendo en esta forma con mucha quietud, y caminando la dicha procession, llegando al sitio de la Carpinteria, donde avia mucho concurso de gente, salio intèpestiuamente vn Religioso Agustino alto, y cano con otros diez, ò doze Religiosos Agustinos, los qualès llegaron dando muchas voces, haziendo acciones descompuestas con las manos, causando mucho escandalo à la gente que lo estaua mirando; y el dicho Juez executor le avia preguntado al dicho Religioso, què si era el Prior? El qual le avia respondido, que si; y el dicho Juez executor le avia requerido tomasse su lugar con su Comunidad en la dicha procession, aperciendole de las penas y censuras, si contraviniesse, y que passaria à executarlas, y que aviã dado muchas voces los dichos Religiosos Agustinos, diziendo el dicho Prior à vn hombre, que dixo era Nartario, le notificasse vn mandamiento del señor Nuncio, y auendolo visto el dicho Juez executor, le dixo al dicho Prior, que èl estaua executando lo mismo, que su Eminencia mandaba, que era à lo que se reducía dicho mandamiento; y sin embargo el dicho Prior dixo, que se avia de quitar el Religioso Descalço, que principiaba el Coro siniestro, y que de otra manera no avia de ir con su Comunidad en la dicha procession: à que no quiso obedecer, aunque se le avian hecho diferentes requerimientos se fue cõ su Comunidad de la dicha procession, y no assistiò à ella, y el dicho Juez executor remitiò los autos al dicho señor Juez Apostolico. Y en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por el Doctor D. Manuel de Pico y Castro, Presbitero, à quien por el dicho señor Juez Apostolico se diò la referida nueva comission para la execucion de los dichos autos de manutencion, se hizieron diferentes autos por dicho Juez executor contra el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, en orden à que obedeciesse los dichos autos de manutencion, y hiziesse caucion juratoria de obedecerlos, que fueron intimados al dicho Prior, por quien se interpusieron diferentes apelaciones, sin embargo de las quales, fue declarado por publico excomulgado el dicho Prior; y por parte del dicho Convento de San Agustin se suscitò vn Juez Conservador, Dignidad de la Catedral de Cadiz, quien despachò letras de inhibicion contra el dicho Juez executor, pretendiendo impedirle el proceder en dicha su comission, en cuya virtud el dicho Juez executor despachò letras de inhibicion contra el Conservador, que se le intimaron; y por no auerlas obedecido, despachò segundas agrauatorias contra dicho Conservador, en cuya virtud sobrefeyó; y el dicho Juez executor passò adelante reagruando las dichas censuras contra el dicho Prior, y proueyò auto, en que mandò, que en caso que en las processiones fuessen interpoladas las dos Comunidades, la forma de la interpolacion avia de ser principiando los dos Coros, en el vno vn Religioso Observante, y en el otro, otro Descalço, y assequiuamente, cuyo auto fue intimado al dicho Prior, por cuya parte se bolviò à apelar de nuevo, y protestar, y por su parte se traxo el pleyto querrellado por via de fuerça à la Real Audiencia desta Ciudad de no auerle otorgado el dicho Juez executor las dichas apelaciones; visto el pleyto por los señores Regente, y Oydores della, proueyeron el auto del tenor  
figuiera.



107

figuiente. En la Ciudad de Sevilla diez de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco años, visto por los señores Regente, y Oidores de la Audiencia del Rey nuestro señor el pleyto Eclesiastico, que figuen los Conventos de Descalços de la mas estrecha Observancia del señor San Francisco de la Prouincia de San Diego de la Andaluzia de las Ciudad de Arcos, Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y Sanlucar de Barrameda contra los Conventos de S. Agustin de dichas Ciudades, y Prouincia, sobre precedencia en las processiones, funciones, y demás actos publicos los dichos Religiosos Descalços de San Francisco à los de San Agustin, quier vayan interpolados con la Observancia, ò solos, y con su Cruz, que fue traído à pedimento del Padre Prior, y Religiosos del Convento de señor S. Agustin de la Ciudad del Puerto de Santa Maria por via de fuerça de D. Manuel de Pico y Castro, Presbitero, en virtud de Comission del Doctor D. Pablo Francisco Estacio, de que estando se figuendo este pleyto sobre el articulo de la manutencion por ambas partes, huvo auto del dicho Doct. D. Pablo Francisco Estacio, por el qual manutuvo à dichos Padres Descalços; y auiendo se apelado por parte del dicho Convento de San Agustin se mandò executar; y assimismo auiendo apelado, y por el Nuncio de su Santidad se confirmò el dicho auto con cierta calidad fauorable à los dichos Conventos de San Agustin, de que se despachò mandamiento para el dicho D. Manuel de Pico, con insercion del dicho auto, y pedimento, por parte de los dichos Conventos de San Agustin, y auiendole requerido con èl, y dadole cumplimiento, sin embargo, respecto de auer se resiltido el dicho Prior, y Religiosos à la execucion de otro acto distinto de aquel, que por el dicho Nuncio de su Santidad se manda; y queriendo el dicho Iuez de comission executar el auto de dicho Doctor Don Pablo Francisco Estacio, proueyò auto para que dicho Prior, y Religiosos assistiesen à la procession del Corpus, haziendo caucion juratoria de obedecer su auto contra lo mandado por el dicho Nuncio de su Santidad, y auiendo se por el dicho Prior, y Religiosos apelado en tiempo, y forma, sin embargo mandò executar su auto, y tenia puesto al dicho Padre Prior en la tablilla de los excomulgados, sin auerle querido otorgar sus apelaciones: Dixeron, que en lo susodicho el dicho Iuez Eclesiastico no hazia, ni haze fuerça, y le remitian, y remitieron este pleyto, y causa; assi lo proueyeron. Antonio Ponce Mantilla. Està rubricado de los señores Regente, Don Ares de Taboada. Don Carlos de Cotes. Don Gaspar Paez. Don Diego de Cisneros. Y por parte del dicho Convento de San Agustin de la dicha Ciudad del Puerto, se ganaron letras del Eminentissimo Nuncio de su Santidad, en cuya virtud se remiieron los autos al Tribunal de su Eminencia, y se citaron las partes, por las quales se dixo, y alegò de su justicia. Y concluso el articulo, y visto por su Eminencia, se proueyò el auto del tenor siguiète. En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, vistos estos autos, y processò por el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Marcelo Durazo Arçobispo de Calcedonia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes, de la vna el Guardian, y Convento de S. Antonio de Padua de Franciscos Descalços del Puerto de Santa Maria, y de la otra el Prior, y Religiosos de San Agustin de dicho Puerto: Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las letras de inhibicion despachadas por este Tribunal, y remitia, y remitiò este pleyto, y causa al Juez de comission, de ante quien vino, para que proceda à la execuciò de sus autos, y haga justicia a las partes como hallare por derecho; assi lo proueyò, y mandò su Illustrissima, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez Montero. En Madrid à

E

nue-



101  
nueve de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, yo el Notario Oficial mayor, notifique el auto de suso à Manuel Garcia de Sieza, Procurador en nombre de su parte, que dixo, hablando debidamente, apela; doy fé. Tomàs Camerino. Concuerda este traslado con el auto original, que queda en el oficio, à que me remito; y en fé dello, yo D. Tomàs Camerino, Notario Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de la Nunciatura de España lo signè, y firmè en Madrid à doze de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y cinco. En testimonio de verdad, Tomàs Camerino. De cuyo auto se interpuso apelacion por parte del dicho Convento de San Agustin, y por su Ilustrissima se le oyò dicha apelacion, con termino de quatro meses en quanto al efecto de volutiuo non retardata executione, y por su parte se recurrió al Real Consejo de Castilla, y se mandò, que el Notario fuesse à hazer relacion citadas las partes, y se recusó al Notario de la Nunciatura, y por su Alteza, se mandó en Sala de gobierno se acompañasse el Notario con el Licenciado Guerrero, y por parte del dicho Convento de San Agustin se presentò peticion en la dicha Sala de gobierno, diziendo, que quando este pleyto se viò por el dicho señor Nuncio, se hizo relacion de otro que se estaua litigado entre las mismas partes, tambien sobre precedencias, y con vista de ambos pleytos dicho señor Nuncio diò su determinacion, y para que se determinasse la fuerça, era preciso, que se hiziesse relación tambien del referido pleyto, en cuya atencion pidió, que su Alteza mandasse, que quando el Notario hiziesse relacion deste pleyto, la hiziesse tambien del referido; y pidió justicia. Y vista la dicha peticion por su Alteza en Sala de gouierno, mandó, que se hiziesse como se pedia à costa desta parte. Y el pleyto se viò por dichos señores del dicho Real Consejo en Sala de gouierno, y dieron el auto del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, vistos estos autos, y processò por los señores del Consejo Supremo de su Magestad, que son entre partes; de la vna, el Guardian, Religiosos, y Convento de S. Francisco Descalços de la Ciudad del Puerto de Sâta Maria; y de la otra, el Prior y Convento de San Agustin de la dicha Ciudad, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad le hazia fuerça en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto, en que remitiò la causa al Juez de comission, para que proceda à la execucion de los suyos haziendo justicia, como hallare por derecho: Dixeron, que el Nuncio de su Santidad en no otorgar las apelaciones en ambos efectos del auto referido, no ha hecho, ni haze fuerça; assi lo proueyeron, y señalaron. Està señalado el auto original de rubricas de los señores, que estàn puestas al margen.

Otrofi, doy fé, que por parte del Reuerendissimo Padre Fr. Pedro de el Espiritu Santo, Ministro Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, se exhibieron ante mi los dos instrumentos, de que se haze mencion, para que los insertasse à continuacion deste testimonio, que su tenor dellos, vno en pos de otro, es como se sigue.

**D**on Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad del Puerto de Santa Maria; salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada. Juan Gil de Salazar, Procurador en ella, en nõbre del Convento, y Religiosos de San Diego de essa dicha Ciudad, Prouincia de la Ciudad de Seuilla, por peticion que presentò, nos hizo relacion, diziendo, que ya teniamos noticia de las Reales Prouisiones, que à  
su



fu parte se avian despachado, para que vos el dicho Consejo en la fiesta del  
 Corpus Christi, que celebrauades todos los años combidassedes à su par-  
 te sin dar lugar à vexaciones algunas, y en las demàs funciones publicas  
 de processiones, que se ofrecieren en essa dicha Ciudad; y assimismo com-  
 bidassedes à los Religiosos del Convento de San Agustín della, con quien  
 su parte avia tenido pleyto sobre la precedencia en los actos publicos de  
 su parte à los Religiosos de Agustín, que la vltima avia sido para que cum-  
 plieffedes las primeras, pena de dos mil ducados, y otros apercebimien-  
 tos, como constaua de dichos pedimentos, y autos, que reproducia en de-  
 bida forma; pues era assi, que auiendoos requerido con dichas nuestras  
 Provisiones, por odio, y mala voluntad que le tenades, y por fauores à los  
 Religiosos de San Agustín, por tener amistad estrecha con algunos de di-  
 chos Religiosos, sin auerles dado el cumplimiento à nuestras Reales Pro-  
 visiones, y lleuados de vuestro mal animo, auiades acudido à nuestro Real  
 Consejo, donde se avia declarado no auer lugar la rentencion por vos pe-  
 dida; y se avia mandado remitir el conocimiento de dicho negocio à esta  
 nuestra Corte, como constaua de vn testimouio, de que hazia demonstra-  
 cion con el juramento ne cessario: porque nos pidió, y suplicò con vista de  
 ellos, mandassemos despachar à su parte nuestra Real Prouision, cometi-  
 da desde luego à qualquiera Receptor desta nuestra Corte, que à vuestra  
 costa pufiesse à su parte en dicha possession de precedencia, sacasse dichas  
 multas dentro de vn breve termino, que se le señalasse, imponiédo os gra-  
 ves penas, para que lo cumplieffedes, y no inquietassedes à su parte en su  
 possession. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por  
 auto que proueyeron, fue acordado dar esta nuestra sobrecarta para vos,  
 por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido por parte del di-  
 cho Convento, y Religiosos de San Diego, veais las dichas nuestras Pro-  
 visiones à la parte del dicho Convento despachadas, de que se ha fecho  
 mencion, y las guardéis, cumplais, y executeis, segun, y como en ellas se  
 contiene; y en su cumplimiento combideis à el dicho Convento, y Reli-  
 giosos de San Diego en todos los actos publicos, que se han combidado  
 hasta de presente; lo qual cumplid, pena de dos mil ducados para la nues-  
 tra Camara, y gastos de justicia desta nuestra Corte por mitad, y có aper-  
 cebimiéto, que os hazemos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, de  
 la dicha nuestra Audiencia embiaremos Receptor, que à vuestra costa os  
 apremie à ello, y os saque la dicha multa. Y no fagades lo contrario, pena  
 de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara;  
 lo qual mandamos à qualquier Escriuano, ò Receptor que fuere requere-  
 do, la notifique, y dello dè vn testimonio. Dada en Granada à diez dias  
 del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años. Doctor  
 Don Diego de la Zerna. Don Francisco Isidro de Alba. Don Bernardo de  
 Medina Obregon. Chanciller mayor tomè la razon. Don Juan Perez de  
 Ayala. Don Andres de Luzurriaga. Yo Diego Ramos de Vergara, Escri-  
 uano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor,  
 la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores.

**N**Os Don Marcelo Durazo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
 Apostolica Arçobispo de Calcedonia, y de nuestro Santissimo Pa-  
 dre, y señor Inocencio, por la Diuina prouidencia Papa XI. Nuncio, y  
 Collector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad  
 de Legado à latere, &c. Al Prouincial de la Orden de San Agustín de la  
 Prouincia de Andaluzia, y à los Piores, Supiores, y demàs Religiosos de  
 la dicha Orden, y Conventos della, y á otras qualesquier personas, à quien  
 en qualquiera manera toca, ó puede tocar lo infra scripto, cuyos nombres,  
 y cognóbres, siendolo en la notificacion de las presentes, los auemos aqui  
 por



801  
por expreffos, y especificados, y à cada vno in solidum, salud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Hazemos ſaber, que en el pleyto, y cauſa, que en nueſtro Tribunal ſe ha ſeguido, y tratado entre partes; de la vna los Piores, y Conuentos de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de San Aguiſtin; y de la otra, la Prouincia, y Conuentos de Deſcalços de la miſma Prouincia de la Orden de San Francisco ſobre preceder los dichos Religioſos Deſcalços à los de San Aguiſtin en las proceſſiones, y actos publicos, con viſta de los autos, y de lo alegado por las partes, por nueſtro Tribunal ſe proveyò el auto ſiguiente.

En la Villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y ſeiscientos y ochenta y quatro años, viſtos eltos autos, y proceſſo por el Eminentiffimo ſeñor Cardenal Millini, Nuncio, y Colector general Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, que ſon entre partes; de la vna los Piores, y Conuentos de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de San Aguiſtin; y de la otra la Prouincia, y Conuentos de Andaluzia de Deſcalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que confirmaba, y confirmò el auto de manutencion en eſte pleyto, y cauſa dado por el Doctór D. Pablo Francisco Eſtacio, Juez Apoſtolico, ſu pronunciacion en veinte y ſeis de Enero deſte año; con que la prelacion, que le dà à los dichos Deſcalços, quando van ſolos, y con ſu Cruz, ſe entienda no concurriendo los Obſervantes, porque concurriendo eſtos, han de andar incorporados, y debaxo de vna Cruz; aſſi lo proueyò, y mandò ſu Eminencia, y firmò el ſeñor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Baltazar Fernàdez Montero.

Y aſſimifimo en otro pleyto entre los miſmos Religioſos Deſcalços de San Francisco de la Ciudad de Badajoz con los dichos Religioſos de San Aguiſtin de la miſma Ciudad, y ſobre las miſmas precedencias, auiendo ſe ſeguido en nueſtro Tribunal, oidas las partes, eſtando concluſo, y citadas para ſu determinacion, ſe proueyò el auto ſiguiente.

En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Junio de mil y ſeiscientos y ochenta y quatro años, viſtos eſtos autos, y proceſſo por el Eminentiffimo ſeñor Cardenal Millini, Nuncio, y Colector general Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, que ſon entre partes; de la vna, el Prior, y Conuento de Religioſos Aguiſtinos de la Ciudad de Badajoz; y de la otra, el Guardian, y Conuento de San Gabriel de Deſcalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que ſin perjuizio del derecho de las partes en el juizio petitorio, plenario, poſſeſſorio por aora, y en el interim, que otra coſa ſe prouea, y mande: debia de manutener, manutenia, y manutuvo, amparaba, y amparò à el dicho Guardian, y Conuento de San Gabriel de la Orden de San Francisco en el derecho de preceder en las proceſſiones generales, y demás actos, en que concurriere con el Guardian, y Conuento de Obſervantes de dicha Orden de San Francisco debaxo de vna Cruz; y aſſimifimo le manutenia, y manutuvo, amparaba, y amparò al dicho Guardian, y Conuento de San Gabriel en el derecho de preceder à el dicho Prior, y Conuento de San Aguiſtin en los actos particulares de entierros, y otros ſemejantes, à que fueren combidados ſin concurrencia de los Obſervantes, lleuando en eſte caſo ſu Cruz, y demás inſignias acostumbradas; y en la dicha poſſeſſion no ſea inquietado, moleſtado, ni perturbado por perſona alguna, y para ello ſe den, y deſpachen los mandamientos de manutencion neceſſarios; y aſſi lo proueyò, y mandò ſu Eminencia, y firmò el ſeñor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Baltazar Fernandez Montero.

Del qual dicho auto ſe interpueſo apelacion por parte de los dichos Religioſos de San Aguiſtin; y por no auerſe le otorgado mas, que tan ſolamente en el efecto de volutiuo non retardata executione, del dicho auto de  
nucl.



nuestro Tribunal, recurrió por via de fuerza al Real Consejo de Castilla, donde auiendose lleuado los autos, vistos por los señores del, pronunciaron el que se figue.

En la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Junio de mil y seisçientos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por los señores del Consejo de su Magestad, que son entre partes; de la vna el Guardian, y Convento de San Gabriel de Descalços de la Orden de San Francisco de la Ciudad de Badajoz; y de la otra, el Prior, y Convento de San Agustin de la misma Ciudad, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el señor Cardenal Nuncio de su Santidad en no otorgarles las apelaciones en ambos efectos del auto, en que manutuvo en la possession de preceder el dicho Guardian, y Convento de San Gabriel de Descalços al dicho Prior, y Convento de San Agustin en las processiones generales, yendo los Observantes juntos debaxo de vna Cruz; y assimismo les manutuvo en la possession de preceder al dicho Prior, y Convento de S. Agustin en los actos particulares de entierros, y otras semejantes, à que fueren cobidados sin concurrècia de los Observantes, lleuando en este caso su Cruz, y demàs insignias acostumbradas, les avia hecho, y hazia fuerza: Dixeron, que el señor Cardenal Nuncio de su Santidad en no otorgar las apelaciones en ambos efectos del auto referido no ha hecho, ni haze fuerza; assi lo proueyeron, y señalaron. Està rubricado con las señales, y rubricas el auto original de los señores, que vãn puestos al margen.

Y assimismo en otro pleyto, que se ha seguido en nuestro Tribunal entre las mismas partes, y Conventos del Puerto de Santa Maria, y sobre las dichas precedencias, auiendose proueydo por Nos auto en que se remitió la causa al Juez de comission, para que executasse el de manutencion dado à los dichos Religiosos Descalços, por parte de los de San Agustin se ocurrió por via de fuerza à el dicho Real Consejo de Castilla, pretendiendo se la haziamos en no otorgarles la apelacion en ambos efectos del dicho nuestro auto de remission; y auiendose lleuado los autos, con vista de ellos, los dichos señores declararon, que no haziamos fuerza en no otorgarles la dicha apelación, y la causa fue remitida à el dicho Juez de comission, para execucion de la dicha manutencion; y aora por parte del Procurador general de los dichos Religiosos Descalços de San Francisco se presentò ante Nos la peticion del tenor siguiente.

Ilustrissimo señor. Sebastian Gonçalez de Valdiuieso, en nombre del Padre Fr. Francisco de Ualencia, Procurador general de las Prouincias de Descalços de la Orden de San Francisco, parezco ante V. S. Ilustrissima, y digo, que por parte de la Prouincia de Andaluzia, y sus Conventos de la dicha Orden se han seguido diferentes pleytos ante el Ordinario de Sevilla, y ante otros Juezes, y en el Tribunal de V. S. Ilustrissima; y en especial los Conventos de Seuilla, Puerto de Santa Maria, Xerez de la Frontera, Arcos, y Cadiz con los Priores, y Religiosos de San Agustin Calçados, de la dicha Prouincia, y Conventos de las dichas Ciudades, sobre las precedencias, y actos publicos; y vltimamète se han proueydo por el Tribunal de V. S. Ilustrissima diferentes autos, manuteniendo à los dichos Conventos en la possession de preceder en las processiones, y actos publicos à los Religiosos de San Agustin, cuyas detetminaciones se han calificado en el Consejo, donde auiendose lleuado por recurso, se declaró no hazer fuerza V. S. Ilustrissima, y su Tribunal en executar los autos de manutención, como de los processos resulta; y respecto de ser estas causas comunes para todas las Prouincias Descalças: y porque se escusen disturbios y diffenciones que se pueden ofignar, especialmente en la dicha Prouincia de Andaluzia. A V. S. Ilustrissima suplico se sirva de mandar despachar

F los

*Ver*  
*S de Gobierno*  
*D. Gil Carb*  
*D. Artil. Monje*  
*D. Carlos de He*  
*D. Joseph de*



los mandamientos necesarios con censuras precisas, y con insercion de dichos autos contra los Piores, y Supiores, y Religiosos de la dicha Orden de San Agustín de los Conventos de Andalucia; de fuente, que para que se verifique la interpolacion, que V. S. Illustrissima se sirviò mandar se observasse en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, como consta del mandamiento despachado en diez y siete de Agosto deste presente año, que presento en debida forma; por lo qual se dà regla, que la dicha interpolacion se entienda, y observe, yendo las dichas dos Comunidades de Descalços, y Observantes haziendo vn cuerpo, y debaxo de vna Cruz, vayando principio à el Coro de la mano derecha vn Religioso Observante, y luego vn Descalço, y assi hasta el vltimo, y à el de la izquierda de principio vn Religioso Descalço, y luego vn Observante, y se continuè en esta forma hasta el vltimo, lleuando los Ciriales, y Cruz con la misma interpolacion los Religiosos de ambas Comunidades, aunque no sean Sacerdotes; mandando assimismo, que las Comunidades (observando esta regla) de nuestro Padre San Agustín concurren en las processiones, y demàs actos publicos, en que fueren combidados, y estuviere en estilo de concurrir; porque de otra suerte, no dando V. S. Illustrissima esta prouidencia, se originaran repetidos inconvenientes que perturban la paz, que assi es justicia que pido, y para ello, &c. Gonzalez. Y assi presentada la dicha petition, y por Nos visto (atento à que por Nos, y nuestro Tribunal està declarado, y mandado las precedencias que han, y deben tener los Religiosos Descalços de la Orden de San Fràncisco, y la forma que han de tener en ellas por si solos, como con la interpolacion con los Observantes, que la debè guardar, segun, y como se refiere en los dichos autos) mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos cõcedida, de que en esta parte usamos, mandamos à el dicho Prouincial, Piores, y Supiores, y demàs contenidos en la cabeza de las presentes, y à cada vno in solidum en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, y de pribaçion de voz actiua, y passiua, y de officios, y otras penas à nuestro arbitrio, que siendo requeridos cõ las presentes, o qualquiera lo fuere, cada vno en su lugar, Convento, ò parte que le tocara, vean los dichos autos, y petition de suso inserta, y segun el contenido dellos, guarden, y cumplan à los dichos Religiosos Descalços de la Orden de S. Fràncisco la precedencia, que les està mandada guardar, solos, ò con la interpolacion con los Observantes de la misma Orden, como en la dicha petition se expresa, sin inquietarles, ni perturbarles la possession de la dicha precedencia con ningun pretexto, ni causa; y lo cumplan assi cada vno en lo que le tocara debaxo de las dichas censuras, y penas, con apercebimiento, que haziendo lo contrario, procederemos contra los inobedientes à agrauacion de las dichas censuras, y execucion de las dichas penas, y à lo demàs, que aya lugar de derecho. Y para que tenga efecto lo referido en las partes, donde fuere necesario intimar las presentes à las Comunidades de los Conventos de la dicha Orden de San Agustín, mandamos à los Piores dellos, ò Religiosos, à cuyo cargo fuere juntarlas capitularmente, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor Apostolica, latae sententiae, que dentro de veinte y quatro horas de como sean requeridos, jnten las dichas Comunidades, para que se les intimen las presentes, y les pare el perjuizio que aya lugar de derecho. Y debaxo de las dichas censuras mandamos à qualquiera Notario, ò Escriuano, que sea requerido, lo notifique, y dello dè fe. Dadas en Madrid à seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Tomàs Camerino por el Escriuano Montero.

Otro-



Otro sí, doy fé, que por dos quadernos de autos, que ante mi fueron exhibidos por el dicho Reuerendissimo Padre Prouincial, que son los que se causaron en las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera por el Licenciado Don Manuel de Pico y Castro, Juez de Comission del dicho señor Doctor Don Pablo Francisco Estacio, y en virtud del vltimo despacho, que aqui va inserto, del dicho señor Ilustrissimo Nuncio, consta, y parece, que auiendo se intimado à los Padres Piores, y Religiosos de los Conuentos de San Agustin de dichas Ciudades el dicho despacho de su Señoria Ilustrissima, y autos proueydos por el dicho Juez de Comission fueron obedecidos por los Padres Piores, y Religiosos de dichos Conuentos, y se allanaron à cumplir, y executar lo que por ellos se les mandaba, segun, y en la forma contenida en dicho despacho, y autos. Y por vn testimonio, que està en vno de dichos quadernos dado por Juan Nuñez Benitez, Escriuano, que se dize ser del Rey nuestro señor, y Notario Secretario de la Reverenda Camara Apostolica en la Ciudad de Cadiz, consta, y parece, que el dia veinte de Enero proximo pasado deste presente año, en que se celebraba la fiesta de San Sebastian en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por los dos Cabildos de dicha Ciudad, quienes auian combidado todas las Religiones de ella para la assistencia de la procession, que la Parroquial de dicha Ciudad sale todos los años à la Hermita de San Sebastian, y auiendo concurrido las Comunidades de Santo Domingo, San Francisco, y San Antonio de Descalços de San Francisco, la de San Agustin, y de San Francisco de Paula, se colocaron las dos Comunidades de San Francisco, y San Antonio de Descalços, segun, y en la forma, y como se cõtencia en el dicho despacho de dicho señor Ilustrissimo Nuncio, yendo en el Coro de la mano derecha vn Religioso Observante, siguiédole otro Descalço, y desta forma hasta el vltimo, y en el Coro izquierdo dando principio vn Religioso Descalço, siguiéndose vn Observante, y en la misma forma hasta el vltimo, que remataba cõ los dos Padres Guardianes de ambas Comunidades, precediendo à la Comunidad de San Agustin, en cuya forma saliò la procession de dicha Iglesia Parroquial, hasta la dicha Hermita de San Sebastian, continuando su possession de precedencia à los dichos Padres Agustinos, quieta, y pacificamente sin contradiccion, ni embarazo alguno.

*Como todo lo susodicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece del dicho pleyto, y dos ramos de quadernos originales, à que me refiero, y los dos instrumentos aqui insertos, que son la Prouision Real, y despacho del Ilustrissimo señor Nuncio concuerdan con sus originales, y para que conste donde conuenga, de pedimento del dicho Reuerendissimo Padre Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, doy el presente, que es fecho en esta Ciudad de Senilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, y en fe dello lo firmo, y signo. E fize mi signo ✠ en testimonio de verdad. Don Christoual Martel Frances, Notario Apostolico.*



